

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 1 de 1	
	COMUNICACIONES OFICIALES	CODIGO: 76.041 - 600-5 VERSION: 1 FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

Ansermanuevo, Valle del Cauca. Diciembre 07 de 2021

ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA 07/12/2021 11:59:20
 No. Radic. SAC: 2021PQR2742
 Folio: 1 Anexos: 148
 Firmado por: ADRIANA BECERRA PARRA
 Contenido: ACUERDO 360
 Responde: VICTOR MANUEL ESPINOSA MUÑOZ
 Recibe: LINA MARCELA GOMEZ FIGUEROA
 Oficio CM 0177-2021
 Fecha Verificación: 29/12/2021

Doctora:
LINA MARIA BARCO RODRIGUEZ
Alcaldesa Municipal

Asunto: Acuerdo 360 de 2021

Cordial saludo,

Por medio del presente, envío Acuerdo 360 , con una corrección en la página 13, que en la tarifa había quedado con tarifa 2 y debe quedar así:

SUELOS DE PROTECCION

DETALLE DEL PREDIO	TARIFA (X1000)
Predios por estar en zonas de alto riesgo inminente de inundación derrumbe , entre otros	5
Predios por estar en zonas de protección o reserva forestal, nacimientos de agua humedales	5

Atentamente,

Adriana Becerra Parra
ADRIANA M. BECERRA PARRA
Secretaria Concejo Municipal.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 1 de 1	
		ACUERDOS	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ACUERDO No. 360
(NOVIEMBRE 28 DE 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO CÓDIGO DE RENTAS, DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA.

El Honorable Concejo Municipal de **ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, los Artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, y de más normas complementarias

Que la administración de **ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA** en la actualidad tiene la normativa tributaria en los acuerdos 258 del 29 de noviembre de 2016, el 272 del 31 de mayo de 2017 y el 306 de diciembre 31 de 2018, los cuales se hace necesario derogar y expedir uno nuevo con el fin de establecer los parámetros en cuanto a materia tributaria en el Municipio e incluir y tener en cuenta las leyes que se han promulgado y no han sido objeto de inclusión en la normativa y nuevos tributos municipales.

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar y actualizar normatividad Municipal en materia impositiva.
2. Que se requiere optimizar procedimientos de conceptualización, determinación y cobro de los impuestos, tasas y contribuciones como fuente de recursos propios del Municipio, para atender los gastos de funcionamiento e inversión.
3. Que la nueva propuesta se pretende, actualizar las normas tributarias del Municipio, a ulteriores desarrollos jurisprudenciales y legales que no se encuentran regulados en las normas tributarias vigentes en la entidad, entre otras:

- LEY 666 DE 2001 Y LEY 1379 DE 2010 "ESTAMPILLA PRO-CULTURA
- LEY 1276 DEL 2009 " LEY DE ADULTO MAYOR"
- LEY 1430 DEL 2010 "NORMAS TRIBUTARIAS DE CONTROL Y COMPETITIVIDAD"
- LEY 1448 DEL 2011 "REPARACION DE VICTIMAS CONFLICTO ARMADO"
- LEY 1493 DEL 2011 " ESPECTACULOS PUBLICOS"
- LEY 1450 DEL 2011"PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014"
- DECRETO 019 DEL 2012."POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"
- LEY 1575 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2012."LEY DE BOMBEROS"
- LEY 1607 ."REFORMA TRIBUTARIA NACIONAL
- LEY 1559 DEL 2012 "SE DEFINE LA BASE GRAVABLE PARA EFECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO"
- CODIGO CIVIL "COMPENSACIONES"
- LEY 1739 DEL 2014 " LUCHA CONTRA LA EVASION"
- LEY 1753 DEL 2015 "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2015-2018"
- LEY 1762 " LUCHA CONTRA LA EVASION"

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
 Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
 E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 2 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

- **LEY 1801 DE 2016 CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA**
- **LEY 2056 de 2020 "POR LA CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS**
- **LEY 1738 DEL 2014 "PRORROGA CONTRIBUCION SOBRE OBRAS PUBLICAS"**
- **LEY 1955 DE 2019 (Mayo 25) "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".**
- **RESOLUCIÓN NÚMERO 000114 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN ADOPTA LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CIIU REV. 4 A.C. (2020) Y SUS NOTAS EXPLICATIVAS, DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Y SE ESTABLECEN OTRAS CLASIFICACIONES PROPIAS DE SU COMPETENCIA.**
- **LEY 1845 17 JULIO 2017 ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL**
- **LEY 1421 DE 2010 REGLAMENTADA PARCIALMENTE POR EL DECRETO 1081 DE 2015 FONDOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**
- **DECRETO 0953 DE 2013 sobre la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica, sobre los esquemas de pago por servicios ambientales**
- **LEY 1819 DE 2016 *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.***
- **LEY 2010 DE 2019 *Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. (REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION)***
- **LEY 1819 DE 2016 Y EL DECRETO 1650 DEL 9 DE OCTUBRE 2017 REGLAMENTACION ZONAS ZOMAC**
- **LEY 2023 DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**
- **LEY 14 DE 1983 *Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones***
- **LEY 44 DE 1990 *Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.***
- **LEY 69 DE 1946, LEY 33 DE 1968, Y DECRETO 1333 DE 1986 "IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES"**

4. Que la nueva propuesta al Estatuto Tributario Municipal que se presenta, busca actualizar y modificar la estructura impositiva con carácter permanente y estable en el medio y largo plazo, basada en los principios de equidad, progresividad y eficiencia en los tributos; amén de garantizar un fortalecimiento fiscal que permita al Municipio financiar las inversiones previstas en su Plan de Desarrollo y dar respuesta a las necesidades básicas insatisfechas de vastos sectores de la población.

5. Que el código que se propone tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 3 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1 FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

regulación del régimen sancionatorio y el procedimiento de Cobro Coactivo, dejando a la ley y otras normas reglamentarias, la regulación de otras rentas que forman parte de los ingresos municipales, sean estas rentas ocasionales, contractuales o resultados de transferencias.

6. Que el Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

7. Que sobre el aspecto procedimental, tenemos que por disposición del artículo 59 de la ley 788 de 2002, las entidades territoriales aplicarán el Estatuto Tributario Nacional con la posibilidad de que al momento de adoptar el estatuto de rentas municipal en el Municipio mediante acuerdo del Concejo, se reduzca el monto de las sanciones y se simplifiquen los procedimientos previstos en el mencionado ordenamiento tributario nacional, acorde con la naturaleza de los tributos territoriales. De manera que en este caso es el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, el punto de partida para adelantar la actualización en materia de procedimiento y sanciones respecto de los impuestos.

8. La presente propuesta se sustenta jurídicamente en lo dispuesto en cada una de las normas legales que regulan los impuestos, tasas, tarifas y derechos regulados, el numeral 3° del artículo 287, numeral 4 del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Política, ley 136 de 1994, el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; y el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

9. Que Conforme al artículo 313 de la Constitución Política, corresponde al Concejo:
 "4".... *Votar de conformidad con la constitución y con la ley los tributos y los gastos locales*"....."

10. Que así mismo, el artículo 338 constitucional prevé: *En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

11. Que La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

12. Que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. "

13. Que por su parte, la Ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar el funcionamiento de los municipios", dispone: "**ARTICULO 71. INICIATIVA**": Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

PARAGRAFO 1°. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 4 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

PARAGRAFO 2°. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales. De igual forma el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece como atribución del Concejo: "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley".

14. Que la figura denomina "**FACULTAD IMPOSITIVA DERIVADA**" presente en los artículos 287, 300-4, 313-4 y 338 de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**, determina prevalencia en los impuestos municipales

15. **APLICACIÓN RESIDUAL.** Las situaciones no previstas en el presente estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el código de procedimiento civil y los principios generales del derecho.

16. **FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS.** Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ACUERDA

Adoptar el Nuevo Código de Rentas para el Municipio de **ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA** de la siguiente manera:

CAPITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°. **OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN:** El Código de Rentas de **ANSERMANUEVO**, tiene por objeto establecer y adoptar los Impuestos, Tasas y Contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de **ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA** y derogan todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.

ARTÍCULO 2°. **PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de **ANSERMANUEVO** se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La **Constitución Política** consagra los siguientes principios:

1. **JERARQUÍA DE LAS NORMAS** Artículo 4°.
2. **DEBER DE CONTRIBUIR** Artículos 95-9.
3. **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA** Inciso 2° del artículo 363.
4. **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD** Inciso 1° del artículo 363.
5. **IGUALDAD:** Artículo 13
6. **COMPETENCIA MATERIAL** Artículo 317.
7. **PROTECCIÓN A LAS RENTAS** Artículo 294.
8. **UNIDAD DEL PRESUPUESTO.** Artículo 345.
9. **CONTROL JURISDICCIONAL** Artículo 241.

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 5 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1 FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Art. 23 y 29
11. LA BUENA FE Artículo 83
12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Artículo 9°
13. LEGALIDAD Artículo 338.
14. REPRESENTACIÓN Artículo 338

ARTÍCULO 3°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de ANSERMANUEVO, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4°. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de ANSERMANUEVO son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5°. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. Únicamente el Municipio de ANSERMANUEVO como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6°. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

IMPUESTOS

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de avisos y tableros
4. Impuesto a la publicidad exterior visual
5. Impuesto de espectáculos públicos
6. Impuesto de rifas y juegos de azar
7. Impuesto de delineación urbana
8. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
9. Impuesto de transporte por oleoductos y gaseoductos
10. Impuesto de degüello ganado menor

SOBRETASAS

11. Sobretasa a la gasolina motor
12. Sobretasa para la actividad Bomberil
13. Sobretasa Ambiental.

CONTRIBUCIONES

14. Contribución sobre contratos de Obra pública
15. Contribución por valorización
16. Contribución en la plusvalía

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 6 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ESTAMPILLAS

17. Estampilla Pro Bienestar del anciano
18. Estampilla Pro Cultura
19. Estampilla Pro electrificación Rural

TASAS

20. Tasa de Arrendamiento de bienes inmuebles
21. Tasa por ocupación del espacio público
22. Tasa de estacionamiento
23. Tasa Pro deporte y Recreación.

PARTICIPACIONES

24. Participaciones en los impuestos departamentales de vehículos

REGALÍAS

25. Regalías por la Explotación de Materiales de Construcción.

ARTÍCULO 7°. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8°. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto activo es el Municipio de **ANSERMANUEVO** como acreedor de los tributos que se regulan en este código.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 9°. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 10°. TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 11°. ANALOGÍA. Para determinar la base gravable y tarifa de las actividades gravables no descritas en forma detallada en el presente código, se aplicará lo concerniente a una actividad gravable análoga.

ARTÍCULO 12°. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de **ANSERMANUEVO**.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 7 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

CAPITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

1.IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 44 de 1990, Decreto Reglamentario 2388 de 1991 y el artículo 23 Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 14°. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 15°. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 16°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Base gravable.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para cada vigencia.
2. **Hecho generador.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de y se genera por la existencia del predio.
3. **Sujeto activo.** El sujeto activo del impuesto es el Municipio de **ANSERMANUEVO** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
4. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de **ANSERMANUEVO** incluidas las entidades públicas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 17°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. **Predios urbanos edificados.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
2. **Predios urbanos no edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.
3. **Terrenos urbanizables no urbanizados** son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 8 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1 FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

4. Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

5. Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

6. Terrenos comerciales: es aquel donde se desarrolla una actividad comercial definida en el código de comercio.

7. Predios Rurales: Son los que están fuera del perímetro urbano del municipio y se su clasifican en:

7.1. **Predios Rurales con vivienda:** son aquellos que cuentan con construcción cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

7.2. **Predios rurales sin vivienda son los lotes:** sin construir ubicados dentro del perímetro rural del municipio.

Parágrafo: Se entiende por predio edificado cuando al menos del 30% del área total del lote se encuentra construido. En caso contrario el predio se considerará urbanizado y no edificado. Si el predio tiene uso institucional, se considerará como tal para efectos de la aplicación de la tarifa respectiva

ARTÍCULO 18°. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De acuerdo al artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, sobre el incremento de la tarifa mínima del Impuesto predial unificado, el artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así: "Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por los respectivos Concejos Municipales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. La estratificación
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 2. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, excepto los pertenecientes a los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedad de economía mixta del orden nacional (art 338 de constitución política y art 194 del decreto 1333 de 1986). De acuerdo a la norma anterior, se fijan las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de a partir de la vigencia 2022, así:

PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES RANGO DE AVALUO EN PESOS

PARAGRAFO - Definición: Son los predios que se ubican en zonas que cuentan, total o parcialmente, con equipamiento urbano y servicios públicos y su destino es habitacional.

MINIMO pesos	en	MAXIMO pesos	en	Tarifa (x1000)
0		\$ 7.262.000		5
\$7.262.001		\$8.714.000		5,2
\$8.714.001		\$10.166.000		5,5
\$10.166.001		\$12.708.000		5,9
\$12.708.001		\$16.339.000		6,4
\$16.339.001		\$21.785.000		6,7
\$21.785.001		\$27.231.000		7,1
\$27.231.001		\$34.493.000		7,4
\$34.493.001		\$43.570.000		7,7
\$43.570.001		\$54.462.000		8,0
\$54.462.001		\$68.985.000		8,4
\$68.985.001		\$87.139.000		8,8
\$87.139.001		\$108.924.000		9,3
\$108.924.000		\$145.232.000		9,8
\$145.232.001		\$199.694.000		10,3
\$199.694.001		EN ADELANTE		10,7

PREDIOS URBANOS COMERCIALES

RANGO DE AVALUO EN PESOS

PARAGRAFO - Definición: Son los predios que se ubican en zonas que cuentan, total o parcialmente, con equipamiento urbano y servicios públicos y su destino es comercial.

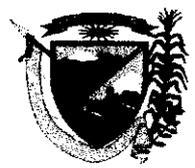
MINIMO EN PESOS	MAXIMO PESOS	EN	TARIFA (X1000)
0	\$74.431.000		10
\$74.431.001	\$111.066.000		11
\$111.066.001	\$184.263.000		12
\$184.263.001	EN ADELANTE		13

PREDIOS URBANOS EN COPROPIEDAD

RANGO DE AVALUO EN PESOS

MINIMO pesos	en	MAXIMO pesos	en	Tarifa (x1000)
0		\$ 70.000.000		8,8
\$70.000.000		EN ADELANTE		10,7

PARAGRAFO 1 - Definición: Los predios urbanos en copropiedad son los Predios o propiedades que cuenta total o parcialmente, con equipamiento urbano y servicios públicos y que es un derecho pro-indiviso donde existen bienes que pertenecen a una o más personas.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 10 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1 FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

PARÁGRAFO 2: Para los efectos de las zonas verdes y los espacios de uso colectivo de las copropiedades el sujeto pasivo será la persona jurídica que se haya conformado para dar origen a la copropiedad.

PREDIOS DE EXPANSION

RANGO DE AVALUO EN PESOS

PARAGRAFO - Definición: los predios de expansión conforman las áreas que quieren destinarse en el futuro a usos urbanos y que se encuentre determinado en los programas de ejecución del instrumento de planificación local vigente.

MINIMO en pesos	en	MAXIMO en pesos	en	Tarifa (x1000)
0		\$ 150.000.000		5
\$150.000.000		EN ADELANTE		9,9

PREDIOS URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS

RANGO EN AREA (MTS 2)

PARAGRAFO - Definición: Son aquellos predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo y que han sido objeto de desarrollo por urbanización, más no por construcción.

AREA (MTS 2)	Tarifa (x1000)
HASTA 10.000	16
ENTRE 10.000 Y 30.000	25
SUPERIOR A 30.000	30

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

RANGO EN AREA (MTS 2)

PARAGRAFO - Definición: Son los predios ubicados en suelo urbano que no han sido desarrollados y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización.

AREA (MTS 2)	Tarifa (x1000)
HASTA 10.000	16
ENTRE 10.000 Y 30.000	25
SUPERIOR A 30.000	30

PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALUO EN PESOS

PARAGRAFO - Definición: Son aquellos de uso agropecuario, ubicados en zona rural y destinados a la actividad agrícola y pecuaria. Comprende también a aquellos predios ubicados en área de expansión urbana destinados a alguna actividad agropecuaria y que no cuentan con habilitación urbana.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 11 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: I FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

MINIMO PESOS	EN	MAXIMO EN PESOS	TARIFA (X1000)
0		\$ 7.262.000	5
\$7.262.001		\$8.714.000	5,1
\$8.714.001		\$10.166.000	5,4
\$10.166.001		\$12.708.000	5,8
\$12.708.001		\$16.339.000	6,2
\$16.339.001		\$21.785.000	6,5
\$21.785.001		\$27.231.000	6,8
\$27.231.001		\$34.493.000	7,1
\$34.493.001		\$43.570.000	7,4
\$43.570.001		\$54.462.000	7,8
\$54.462.001		\$68.985.000	8,1
\$68.985.001		\$87.139.000	8,4
\$87.139.001		\$108.924.000	8,7
\$108.924.000		\$145.232.000	9
\$145.232.001		\$199.694.000	9,3
\$199.694.001		EN ADELANTE	9,9

PREDIOS RURALES SUB-URBANOS RESIDENCIALES
RANGO DE AVALUO EN PESOS

PARAGRAFO - Definición: Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994.

MINIMO PESOS	EN	MAXIMO EN PESOS	TARIFA (X1000)
0		\$ 7.262.000	5
\$7.262.001		\$8.714.000	5,1
\$8.714.001		\$10.166.000	5,4
\$10.166.001		\$12.708.000	5,8
\$12.708.001		\$16.339.000	6,2
\$16.339.001		\$21.785.000	6,5
\$21.785.001		\$27.231.000	6,8
\$27.231.001		\$34.493.000	7,1
\$34.493.001		\$43.570.000	7,4

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 12 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

\$43.570.001	\$54.462.000	7,8
\$54.462.001	\$68.985.000	8,1
\$68.985.001	\$87.139.000	8,4
\$87.139.001	\$108.924.000	8,7
\$108.924.000	\$145.232.000	9
\$145.232.001	\$199.694.000	9,3
\$199.694.001	EN ADELANTE	9,9

**PREDIOS AGROINDUSTRIALES - INDUSTRIALES RURALES
RANGO DE AVALUO EN PESOS**

PARAGRAFO - Definición: Predios o propiedad destinados a procesos que parten desde la producción primaria hasta la comercialización de los productos agropecuarios (agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero) y que tiene como finalidad transformarlos para una industria o mercado determinado. La transformación de los productos se realiza en etapas que van agregando valor al producto final, a partir de la articulación entre procesos primarios e industriales, la cual puede ser horizontal o vertical. Su desarrollo requiere maquinaria, paquetes tecnológicos, investigación aplicada, personas capacitadas y empresas formalizadas.

MINIMO EN PESOS	MAXIMO EN PESOS	TARIFA (X1000)
0	\$74.431.000	10
\$74.431.001	\$111.066.000	11
\$111.066.001	\$184.263.000	12
\$184.263.001	EN ADELANTE	13

**PREDIOS RURALES CAMPESTRES
RANGO DE AVALUO EN PESOS**

PARAGRAFO - Definición: Corresponde al predio destinado al uso residencial que se localiza en suelo rural, en lotes que no cuentan con predominio en los usos propios del área rural. Mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

MINIMO en pesos	MAXIMO en pesos	Tarifa (x1000)
0	\$ 70.000.000	8
\$70.000.000	EN ADELANTE	9,9

**PREDIOS RURALES RECREACIONALES
RANGO DE AVALUO EN PESOS**

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 13 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014			

PARAGRAFO - Definición: Predios o edificaciones destinados al uso recreacional en la zona rural como parque de recreación, canchas sintéticas, centros recreacionales.

MINIMO pesos	en	MAXIMO pesos	en	Tarifa (x1000)
0		\$ 70.000.000		6
\$70.000.000		EN ADELANTE		7

PREDIOS RURALES DE ESPARCIMIENTO RANGO DE AVALUO EN PESOS

PARAGRAFO - Definición: Son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual.

MINIMO pesos	en	MAXIMO pesos	en	Tarifa (x1000)
0		\$ 70.000.000		6
\$70.000.000		EN ADELANTE		7

PREDIOS RURALES EN COPROPIEDAD RANGO DE AVALUO EN PESOS

MINIMO pesos	en	MAXIMO pesos	en	Tarifa (x1000)
0		\$ 70.000.000		8
\$70.000.000		EN ADELANTE		9,9

PARAGRAFO - Definición: Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo urbano, suelo de expansión urbano, suelo rural, suelo suburbano, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

PARÁGRAFO 1 – Para los efectos de las zonas verdes y los espacios de uso colectivo de las copropiedades el sujeto pasivo será la persona jurídica que se haya conformado para dar origen a la copropiedad.

SUELOS DE PROTECCION

DETALLE DEL PREDIO	TARIFA (X1000)
Predios por estar en zonas de alto riesgo inminente de inundación derrumbe , entre otros	2
Predios por estar en zonas de protección o reserva forestal, nacimientos de agua humedales	2

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 14 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

PARAGRAFO 1. Los propietarios de bienes inmuebles con extensiones de tierra hasta de cinco (5) Hectáreas ubicados en lugares de protección que adelanten proyectos de reforestación y conservación mínimo en un cuarto (1/4) de hectárea y los propietarios de extensiones de fincas de más de cinco (5) hectáreas con un mínimo de una (1) hectárea reforestada, obtendrán un descuento del 50% de las hectáreas reforestadas, en el pago del impuesto predial unificado, previa certificación de la unidad de asistencia técnica o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 2. La tarifa se aplicara para el área certificada por la autoridad competente, el resto del predio pagara la tarifa que corresponda según este categorizado en el estatuto tributario.

PREDIOS MIXTOS URBANOS

DETALLE DEL PREDIO	TARIFA (X1000)
Predios donde se combinan actividades comerciales, industriales y servicios con vivienda.	16

PARÁGRAFO 1 - El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje de incremento que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad competente que tenga asignada la función.

PARÁGRAFO 2: Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o La entidad que tenga asignada la función, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 3: SISTEMA DE ALIVIO PREDIAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO. Como medida con efecto reparador a favor de las víctimas del conflicto armado interno, exonérese de la cartera morosa del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retomados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras. Lo anterior sin perjuicio de la exoneración del impuesto prevista en el presente acuerdo. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado y la contribución de Valorización que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los inmuebles de los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, relacionadas con el predio a restituir o formalizar. Serán objeto de saneamiento a través del presente Artículo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 15 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

3. Los reconocidos en Actos Administrativos. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Valle del Cauca, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios. Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2.011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del Acto Administrativo expedido. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos en los artículos anteriores de este Acuerdo y el Alcalde o la Secretaria financiera Municipal, procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes

PARAGRAFO 4: TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO. El impuesto predial sobre los bienes que se encuentren bajo la administración de la Dirección Nacional de estupefacientes, no causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO 5: DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese al municipio para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria municipal deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la administración tributaria municipal. El envío que del acto a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la administración tributaria municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración y/o facturación y dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 16 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1 FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

En los casos en el que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. (art. 354 de la ley 1819 de 2016)

PARAGRAFO 6: CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

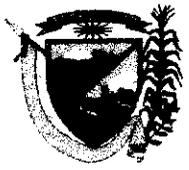
Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 19°. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - Independientemente del valor de catastro, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. - La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- b) Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- c) Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
- d) Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- e) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- f) Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- g) Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- h) Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral. (ley 1995 del 20 de agosto de 2019)

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 17 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 20° APOORTE VOLUNTARIO. Establézcase un aporte adicional al valor impuesto predial, del 10% sobre el total del mismo, el aporte es de carácter voluntario y los recursos serán destinados a financiar los proyectos definidos en el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 21°. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado, se hará trimestral, anual, y/o por abonos. La Secretaria financiera Municipal cuenta con plataforma digital para pagos electrónicos, o en el caso de ser necesario se expedirá el recibo oficial de pago del Impuesto predial unificado cuando sea solicitado para hacer efectivo el pago en las entidades bancarias y/o sus autorizadas con las que tenga convenio de recaudo o a manera de información para el contribuyente.

ARTÍCULO 22°. FECHAS DE PAGO. El Impuesto predial unificado se pagará sin recargo dentro de cada vigencia actual. Si el pago se realiza extemporáneo se liquidarán intereses de mora conforme al artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, que determina una tasa de interés moratorio para obligaciones tributarias cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de Enero de cada año, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora.

ARTICULO 23°:Beneficios e incentivos tributarios por pronto pago del impuesto predial unificado: Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen en su totalidad el impuesto anual de la vigencia, dentro de los plazos señalados a continuación, tendrán derecho a los siguiente beneficios e incentivos tributarios:

BENEFICIO TRIBUTARIO		DESCUENTO
INCENTIVOS TRIBUTARIOS	Descuento sobre el monto del impuesto predial Unificado Anual si se paga hasta el último día hábil del mes de febrero del respectiva vigencia fiscal, exceptuando sobretasas	15 %
	Descuento sobre el monto del impuesto predial Unificado Anual si se paga hasta el último día hábil del mes de marzo del respectiva vigencia fiscal, exceptuando sobretasas	10 %
	Descuento sobre el monto del impuesto predial Unificado Anual si se paga hasta el último día hábil del mes de abril del respectiva vigencia fiscal, exceptuando sobretasas	5 %

ARTICULO 24° CALENDARIO TRIBUTARIO ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase el calendario tributario del impuesto predial unificado para la respectiva vigencia fiscal:

PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE
HASTA MARZO 31	HASTA JUNIO 30	HASTA SEPTIEMBRE 30	HASTA DICIEMBRE 31

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 18 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 25°. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. La Secretaria financiera, expedirá los respectivos certificados de Paz y salvo cuando el contribuyente lo solicite y esté al día en el pago de Impuesto predial. Por este certificado de Paz y salvo no se cobrará tarifa alguna.

ARTÍCULO 26°. PREDIOS MATERIA DE EXCLUSIONES Y EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Considérense excluidos y/o exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de **ANSERMANUEVO**
2. Los bienes inmuebles de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinados exclusivamente para el culto.
3. Los bienes de uso público y los parques naturales.
4. Los bienes inmuebles de propiedad de Empresas comerciales y sociales del Estado del orden municipal.
5. El bien inmueble donde está ubicada las Estación de Policía y Sub estaciones de policía.
6. Los bienes inmuebles de propiedad de la Defensa civil.
7. El bien inmueble donde se encuentra construida la Fundación Hogar del **ANCIANO**.
8. Casetas de acción comunal.
9. Predios de propiedad y donde funcionen el Cuerpo de Bomberos voluntarios.

ARTÍCULO 27° EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Las empresas que sean creadas en el municipio de Ansermanuevo y generen más de 15 empleos formales de población oriunda del municipio de Ansermanuevo y sostenibles contarán con el beneficio de exención tributaria del impuesto predial por un término de 10 años así:

Primer año	100%
Segundo año	100%
Tercer año	90%
Cuarto año	80%
Quinto año	70%
Sexto año	60%
Séptimo año	50%
Octavo año	40%
Noveno año	30%
Décimo año	20%

El municipio se reserva el derecho de verificar la existencia de los empleos en cualquier momento, en caso de detectar incumplimiento se dará por terminado el beneficio

2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 28°. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986. Así mismo la resolución No. 000114 del 21 de diciembre de 2020 Clasificación de Actividades Económicas CIIU Rev. 4 A.C. (2020).

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 19 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

ARTÍCULO 29°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de **ANSERMANUEVO**.

PARÁGRAFO: También Serán gravados con este impuesto las actividades comerciales y de servicios que se realicen vía electrónica y que se materialicen en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 30°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 31°. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado. Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN— para efectos tributarios. Los contribuyentes no responsables de iva en temas concernientes a industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTÍCULO 32°. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general de dos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 33°. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de **ANSERMANUEVO**, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en **ANSERMANUEVO**.
- Si la actividad se realiza en **ANSERMANUEVO** en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada, si se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa si dentro del territorio municipal de Ansermanuevo se convienen el precio y la cosa vendida.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 20 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de **Ansermanuevo**, si al lugar de despacho de la mercancía es la jurisdicción del municipio de **Ansermanuevo**.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de **ANSERMANUEVO**, Si la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones tiene domicilio en el municipio de **Ansermanuevo**.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de **ANSERMANUEVO** desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Ansermanuevo cuando el suscriptor del servicio, se encuentre domiciliado en Ansermanuevo, conforme lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
- d. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados para el municipio de Ansermanuevo, conforme la regla aquí establecida. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.
- e. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de **ANSERMANUEVO**, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida

ARTÍCULO 34°. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL: Como mecanismo para el recaudo del impuesto de industria y comercio, el municipio de **ANSERMANUEVO** adopta el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del ministerio de Hacienda y Crédito público, para lo cual la secretaria financiera expedirá la respectiva resolución.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Ansermanuevo podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal en cabeza de la **SECRETARIA FINANCIERA**, deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2022.

ARTÍCULO 35°. ACTIVIDADES EXENTAS. La producción primaria, agrícola ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 36°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 21 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 - 600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 37°. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 38°. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, transporte, parqueaderos, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, recolección de productos cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, telefonía móvil el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, toda actividad mercantil y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTÍCULO 39°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal, agencia o corresponsal u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 40°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 22 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1 FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 41°. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa por vigencia anual desde el 1° de Enero hasta el 31 de Diciembre o por fracción de año a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta el 31 de Diciembre o la fecha de terminación de actividades.

ARTÍCULO 42°. AÑO BASE. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

ARTÍCULO 43 °. PERÍODO GRAVABLE. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

ARTÍCULO 44°. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el periodo gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 45°. TARIFA. Es el valor por mil o por equivalencia, definido por la ley y adoptado por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 46°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de ANSERMANUEVO se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 47°. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 48°. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 23 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

PARÁGRAFO - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 49°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, suministro de personal, corresponsales bancarios administrados por un particular, depósitos y bodegaje, manejo de mercancías en consignación, que pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, los ingresos netos una vez descontado el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.
3. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1 - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor minorista la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2 - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

ARTÍCULO 50°. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de ANSERMANUEVO en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente, incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría financiera.

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 24 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

ARTÍCULO 51°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 52°. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
3. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas, consultando previamente las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo.

ARTÍCULO 53°. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 54°. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 55°. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 56°. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 57°. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 58°. ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establecen las tarifas dentro de los límites establecidos en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 y

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 25 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 - 600 - 3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

Decreto 1333 del 25 de abril de 1986: del dos al siete por mil (2 al 7 x 1000) para actividades industriales y del dos al diez por mil (2 al 10 x 1000) para actividades comerciales y de servicios, y su base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general de todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Las tarifas para la aplicación de la base gravable antes señalada son:

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
	Cultivos agrícolas transitorios	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	EXCENTO
0112	Cultivo de arroz	EXCENTO
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	EXCENTO
0114	Cultivo de tabaco	EXCENTO
0115	Cultivo de plantas textiles	EXCENTO
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	EXCENTO
	Cultivos agrícolas permanentes	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	EXCENTO
0122	Cultivo de plátano y banano	EXCENTO
0123	Cultivo de café	EXCENTO
0124	Cultivo de caña de azúcar	EXCENTO
0125	Cultivo de flor de corte	EXCENTO
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	EXCENTO
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	EXCENTO
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	EXCENTO
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	EXCENTO
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	EXCENTO
	Ganadería	
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	EXCENTO



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 26 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

0142	Cría de caballos y otros equinos	EXCENTO
0143	Cría de ovejas y cabras	EXCENTO
0144	Cría de ganado porcino	EXCENTO
0145	Cría de aves de corral	EXCENTO
0149	Cría de otros animales n.c.p.	EXCENTO
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	EXCENTO
	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	2
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	2
0163	Actividades posteriores a la cosecha	2
0164	Tratamiento de semillas para propagación	2
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	2
	Silvicultura y extracción de madera	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	EXCENTA
0220	Extracción de madera	EXCENTA
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	EXCENTA
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	3
	Pesca y acuicultura	
	Pesca	
0311	Pesca marítima	EXCENTA
0312	Pesca de agua dulce	EXCENTA
	Acuicultura	
0321	Acuicultura marítima	EXCENTO
0322	Acuicultura de agua dulce	EXCENTO
	SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
	Extracción de carbón de piedra y lignito	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	EXCENTA



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA: 27 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

0520	Extracción de carbón lignito	EXCENTA
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
0610	Extracción de petróleo crudo	EXCENTA
0620	Extracción de gas natural	EXCENTA
	Extracción de minerales metalíferos	
0710	Extracción de minerales de hierro	EXCENTA
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	EXCENTA
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	EXCENTA
0723	Extracción de minerales de níquel	EXCENTA
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	EXCENTA
	Extracción de otras minas y canteras	
	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	EXCENTA
	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	EXCENTA
0892	Extracción de halita (sal)	EXCENTA
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	EXCENTA
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	2
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	2
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
	Elaboración de productos alimenticios	
	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y	



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 28 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

	moluscos	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cármicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	5
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
	Elaboración de bebidas	
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 29 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
	Fabricación de productos textiles	
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
	Fabricación de otros productos textiles	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2
1420	Fabricación de artículos de piel	2
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	2
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	3
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	3
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	3
	Fabricación de calzado	

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 30 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	3
1523	Fabricación de partes del calzado	3
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	2
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	2
1922	Actividad de mezcla de combustibles	2
	Fabricación de sustancias y productos químicos	



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 31 de 1

ACUERDOS

CODIGO: 76.D41-600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014



	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	2
2212	Reencauche de llantas usadas	2
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P	2
	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	2
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	2
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 32 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	2
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2520	Fabricación de armas y municiones	7
	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	2
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	2



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 33 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 - 600-3.01

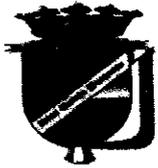
VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

2630	Fabricación de equipos de comunicación	2
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	2
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	2
2652	Fabricación de relojes	2
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	2
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	2
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	2
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	2
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	2
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	2
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	2
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	2
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	2
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	2
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	2
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	2
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	2
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	2
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	2

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 34 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	2
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	2
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	2
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	2
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	2
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	2
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	2
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	2
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	2
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	2
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	2
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	2
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	2
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	2
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	2
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	2
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	2
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	2
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	2
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	2



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 35 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:

31 de Agosto de 2014

3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	2
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	2
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
	SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	



	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
	SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos Tratamiento y disposición de desechos	10
	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	10
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 37 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: I	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

SECCIÓN F CONSTRUCCIÓN		
Construcción de edificios		
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
Obras de ingeniería civil		
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil		
Demolición y preparación del terreno		
4311	Demolición	7
4312	Preparación del terreno	7
Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas		
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 38 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	4
	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	7
	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7
4643	Comercio al por mayor de calzado	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 39 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041-600-3.01

VERSION: I

FECHA DE APROBACION:

31 de Agosto de 2014

4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	3
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	10
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	7
	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	2
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	4
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 40 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041-600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:

31 de Agosto de 2014

4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	3
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7



ACUERDOS

CODIGO: 76.D41 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7
SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
Transporte terrestre; transporte por tuberías		
Transporte férreo		
4911	Transporte férreo de pasajeros	2
4912	Transporte férreo de carga	2
Transporte terrestre público automotor		
4921	Transporte de pasajeros	5
4922	Transporte mixto	5
4923	Transporte de carga por carretera	5
4930	Transporte por tuberías	10
Transporte acuático		
Transporte marítimo y de cabotaje		
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
Transporte fluvial		
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	4
Transporte aéreo		
Transporte aéreo de pasajeros		
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	2
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	2
Transporte aéreo de carga		
5121	Transporte aéreo nacional de carga	2



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 42 de 1



AGUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

5122	Transporte aéreo internacional de carga	2
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	10
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
	Alojamiento	
	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	7
5512	Alojamiento en apartahoteles	7
5513	Alojamiento en centros vacacionales	6
5514	Alojamiento rural	4
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	4
5530	Servicio por horas	6
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:

31 de Agosto de 2014

5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
	SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
	Actividades de edición	
	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	2
5812	Edición de directorios y listas de correo	2
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	2
5819	Otros trabajos de edición	2
5820	Edición de programas de informática (software)	2
	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 44 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:

31 de Agosto de 2014

6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	9
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	9
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	9
	Actividades de servicios de información	
	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y act	10
6312	Portales web	10
	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Intermediación monetaria	



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA: 45 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041-600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	

6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos de familia	5
	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
6630	Actividades de administración de fondos	10

SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS

	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10

SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

--	--	--

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 47 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas	6
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	5
7020	Actividades de consultoría de gestión	5
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7111	Actividades de arquitectura	10
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	7
7420	Actividades de fotografía	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	5
SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 48 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
7722	Alquiler de videos y discos	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	7
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	7
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	7
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	7
7912	Actividades de operadores turísticos	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7
	Actividades de limpieza	
8121	Limpieza general interior de edificios	7
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	



ACUERDOS

CODIGO: 76.041-600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7
	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7
8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	7
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	7
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	7
8415	Actividades de los otros órganos de control	7
	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	7
8422	Actividades de defensa	7
8423	Orden público y actividades de seguridad	7
8424	Administración de justicia	7
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	7
SECCIÓN P EDUCACIÓN		



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:

31 de Agosto de 2014

	Educación	
	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5
	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	2
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	2
8622	Actividades de la práctica odontológica	7



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana		
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7
Actividades de atención residencial medicalizada		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	2
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	2
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	2
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	2
Actividades de asistencia social sin alojamiento		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	10
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	10
SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento		
Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento		
9001	Creación literaria	7
9002	Creación musical	7
9003	Creación teatral	7
9004	Creación audiovisual	7
9005	Artes plásticas y visuales	7
9006	Actividades teatrales	7
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7



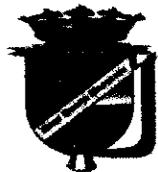
ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	7
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	2
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	2
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	2
	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	7
9312	Actividades de clubes deportivos	7
9319	Otras actividades deportivas	7
	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
SECCIÓN 8 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
	Actividades de asociaciones	
	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7
9412	Actividades de asociaciones profesionales	7
9420	Actividades de sindicatos de empleados	7
	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	7



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PAGINA : 53 de 1



ACUERDOS

CODIGO: 76.041 -600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

9492	Actividades de asociaciones políticas	7
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO		
	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	2
	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 54 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	7
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	2
SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES		
Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales		
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10

ARTÍCULO 59°. CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para establecer la base gravable del impuesto de industria y comercio se deberá tener el siguiente proceso de depuración ordinaria

INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

- MENOS ACTIVIDADES EXENTAS
- MENOS DEVOLUCIONES REBAJAS Y DESCUENTOS
- MENOS EXPORTACIONES
- MENOS VENTA DE ACTIVOS FIJOS
- + MÁS RENDIMIENTOS FINANCIEROS
- +MÁS COMISIONES
- +OTROS

=TOTAL BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO"

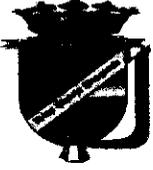
PARAGRAFO 1: La administración municipal podrá convenir el pago del impuesto de industria y comercio de manera mensual, trimestral, semestral o anual.

PARAGRAFO 2: Las personas naturales y asimiladas, personas jurídicas y asimiladas, obligadas a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente al periodo gravable año 2022 y siguientes deben de informar la actividad principal que le corresponda de acuerdo a la clasificación indicada en el presente artículo, informada en el **REGISTRO UNICO TRIBUTARIO**.

PARAGRAFO 3: BASE GRAVABLE DE SERVICIOS TEMPORALES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable de las empresas de Servicios temporales serán los ingresos netos, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas. (Artículo 31 Ley 1430 DE 2010).

PARAGRAFO 4: BASES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuenta el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados. Conforme a lo dispuesto en el artículo 102-3, E. T. N En los servicios que presten Las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente en la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable."

PARAGRAGO 5: BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE: Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos brutos el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 55 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

El propietario del vehículo tomará como ingresos brutos los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas vigentes.

En el servicio de transporte, la actividad se entiende realizada en el municipio de origen o despacho. Conforme a lo dispuesto en el artículo 102-2, E. T. N., Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuestos de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo."

ARTÍCULO 60°.- Las personas naturales o jurídicas que obtengan autorización para ejecutar actividades informales en el Municipio de **ANSERMANUEVO**, bajo la modalidad de vendedores ambulantes, estacionarios o temporales para promocionar o vender sus productos o servicios, cancelarán por concepto de impuesto de Industria y Comercio así:

Categoría	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS	TARIFA EN UVT
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	5
2	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	4
3	Venta de cigarros y confitería	2
4	Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	2
5	Servicios, reparaciones, repuestos	5
6	Demás actividades NCP	5
Categoría	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES TEMPORALES	TARIFA EN UVT
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1
2	Venta de bebidas no alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas	1
3	Venta de cigarros y confitería	1
4	Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	1
5	Servicios, reparaciones, repuestos	1
6	Demás actividades NCP	1

ARTICULO 61°: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADA POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS: Tendrán tratamiento especial con una tarifa del 3 por mil para el pago

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 56 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

de impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos que obtengan los siguientes contribuyentes

1. Las microempresas y fami-empresas constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes condiciones:
 - a. Poseer un lugar determinado de trabajo dentro del perímetro urbano y rural del municipio de **ANSERMANUEVO**.
 - b. poseer un patrimonio neto, vinculado a la microempresa o fami-empresa al 31 de diciembre del año anterior o al momento de sus constitución, menor a 2950 U.V.T.
 - c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 5.900 U.V.T.
 - d. Que empleen , máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente
 - e. Que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresa o fami-empresa o socio de otra
 - f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.

Las entidades comunales o verdales prestadoras de servicios públicos domiciliarias de acueducto, alcantarillado y aseo, por esas actividades

ARTÍCULO 62°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Cambios
 - Posición y certificación de cambio
 - Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - Intereses
 - De operaciones con entidades públicas
 - Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
 - Ingresos varios
- Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Cambios
 - Posición y certificados de cambio
 - Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 57 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

- De operaciones en moneda extranjera
 - Intereses
 - De operaciones en moneda pública
 - Ingresos varios
- Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Intereses
 - Comisiones
 - Ingresos varios.
- Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - Servicios de aduanas
 - Servicios varios
 - Intereses recibidos
 - Comisiones recibidas
 - Ingresos varios
- Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- Intereses
 - Comisiones
 - Dividendos
 - Otros rendimientos financieros
- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 63°. TARIFA PARA ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO. La tarifa que se aplica a las actividades bancarias o del sector financiero es del cinco por mil (5 x 1000).

ARTÍCULO 64°. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de **ANSERMANUEVO** para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia, corresponsal u oficina abierta al público opere en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de **ANSERMANUEVO**

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 58 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTICULO 65°. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Financiera suministrará al Municipio de ANSERMANUEVO dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 66°. NO RESPONSABLE DE IVA Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaria financiera libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho

ARTICULO 67°. REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen no responsable de IVA siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural
2. Que ejerzan la actividad en un solo establecimiento comercial
3. Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas o que pertenezcan al Régimen no responsable de IVA.
4. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el período gravable que debería declarar no supere los cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D L.V.) durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 68°. TARIFA PARA EL RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA. Para los contribuyentes que pertenezcan al régimen NO RESPONSABLES DE IVA se determina un impuesto de Industria y comercio equivalente a la UVT en que se encuentre la vigencia fiscal. Cuando es el primer año de pago de impuesto se liquidará con la tarifa general de la actividad sobre los ingresos gravables. El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen no responsables de IVA constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 69°. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de ANSERMANUEVO las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaria financiera Municipal.

PARÁGRAFO los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales pagarán el 15% del impuesto de industria y comercio por concepto de avisos y tableros

ARTÍCULO 70°. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 59 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 71°. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de **ANSERMANUEVO** el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de **ANSERMANUEVO** Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 72°. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 58 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen No responsables de IVA, la tarifa de retención será equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 73°. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, el banco agrario, los consorcios, Servientrega, uniones temporales el hospital, el notario, y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de **ANSERMANUEVO** que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo. También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 74°. AUTORRETENEDORES. Serán Autor retenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

ARTICULO 75°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención y autor retención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional. Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 60 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto. El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTICULO 76°. AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTICULO 77°. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 78°. BASE PARA LA RETENCION. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

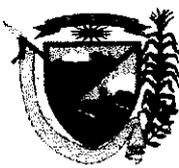
ARTICULO 79°. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (04) U.V.T cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a treinta (30) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autor retenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 80° IMPUTACION DE LA RETENCION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del periodo gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTICULO 81°. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 61 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de **ANSERMANUEVO**", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO 1.- LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral en el Formulario que para el efecto adopte la Tesorería Municipal dentro de los siguientes plazos

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
ENERO-FEBRERO	DECIMO (10) DIA HABIL MES DE MARZO
MARZO-ABRIL	DECIMO (10) DIA HABIL MES DE MAYO
MAYO-JUNIO	DECIMO (10) DIA HABIL MES DE JULIO
JULIO AGOSTO	DECIMO (10) DIA HABIL MES DE SEPTIEMBRE
SEPTIEMBRE-OCTUBRE	DECIMO (10) DIA HABIL MES DE NOVIEMBRE
NOVIEMBRE-DICIEMBRE	DECIMO (10) DIA HABIL MES DE AÑO SIGUIENTE

PARAGRAFO 2. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTÍCULO 82° OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR FORMULARIO DE RETENCIONES

Los agentes de retención están en la obligatoriedad de presentar el formulario de retención así no se haya causado la retención.

ARTÍCULO 83° EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las empresas que sean creadas en el municipio de Ansermanuevo y generen más de 15 empleos formales de

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 62 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

población oriunda del municipio de Ansermanuevo y sostenibles contarán con el beneficio de exención tributaria del impuesto de industria y comercio por un término de 10 años así:

Primer año	100%
Segundo año	100%
Tercer año	90%
Cuarto año	80%
Quinto año	70%
Sexto año	60%
Séptimo año	50%
Octavo año	40%
Noveno año	30%
Décimo año	20%

El municipio se reserva el derecho de verificar la existencia de los empleos en cualquier momento, en caso de detectar incumplimiento se dará por terminado el beneficio.

ARTÍCULO 84°. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese el Régimen Simple de Tributación como un modelo de tributación opcional, de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral que, además de sustituir el impuesto sobre la renta, integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse a este régimen.

El impuesto de industria y comercio consolidado está integrado por el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros

Los requisitos para pertenecer al Régimen Simple de Tributación, así como las causales para excluirse del régimen de forma voluntaria o de oficio, son los establecidos en los artículos 905, 906, 913 y 914 del Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 1091 de 2020 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 85°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS IMPUESTOS QUE INTEGRAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Con la adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, los elementos esenciales del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros

Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, al presentar la declaración y los recibos electrónicos bimestrales, deberán aplicar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada adoptada en el presente Acuerdo.

Es de competencia exclusiva del municipio, la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del impuesto de industria y comercio consolidado, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 86°. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable en el municipio de Ansermanuevo Valle para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación, será la siguiente:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 63 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

PARÁGRAFO 1: Las tarifas anteriormente señaladas, comprenden la tarifa del impuesto de industria y comercio, del impuesto de avisos y tableros

PARÁGRAFO 2. Sólo para efectos de la determinación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, las actividades de servicios, industria y comercio y su agrupación, serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 Decreto 1091 de 2020 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado, el municipio de Ansermanuevo Valle, establecerá el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Del 100% se aplicara la siguiente distribución:

Impuesto de Industria y Comercio 85% de la tarifa

Impuesto de Avisos y Tableros 15% de la tarifa

ARTÍCULO 87°. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Los contribuyentes que opten voluntariamente por el Régimen Simple de Tributación y aquellos que sean inscritos de oficio por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente presentarán ante esta última entidad, la declaración anual consolidada SIMPLE dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en el formulario señalado para tal efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 910 de Estatuto Tributario Nacional y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir del momento de la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que optaron por este régimen deberán realizar el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional. El valor del anticipo liquidado bimestralmente se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

ARTÍCULO 88°. DECLARACIONES PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN RESPECTO DE PERIODOS NO CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN. A partir de la fecha de exclusión voluntaria o de oficio al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y plazos establecidos por el municipio, respecto del periodo gravable no concluido a la fecha de exclusión y siguientes.

ARTÍCULO 89°. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al Régimen Simple de Tributación y hasta la actualización del registro

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA

Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.

E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 64 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 90°. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE PARA LOS INSCRITOS AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. A partir de la fecha de inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado no estarán sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, y tampoco estarán obligados a practicar autorretenciones en la fuente por este concepto

3. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 91°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 92°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **ANSERMANUEVO**

ARTÍCULO 93°. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 31 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 94°. MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de **ANSERMANUEVO**.

ARTÍCULO 95°. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 96°. Base gravable. Será el total del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 97°. Tarifa. Será el 15% sobre el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 98°. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 99° INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE AVISOS Y TABLEROS

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 65 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

Las empresas que sean creadas en el municipio de Ansermanuevo y generen más de 15 empleos formales de población oriunda del municipio de Ansermanuevo y sostenibles contarán con el beneficio de exención tributaria del impuesto de avisos y tableros por un término de 10 años así:

Primer año	100%
Segundo año	100%
Tercer año	90%
Cuarto año	80%
Quinto año	70%
Sexto año	60%
Séptimo año	50%
Octavo año	40%
Noveno año	30%
Décimo año	20%

El municipio se reserva el derecho de verificar la existencia de los empleos en cualquier momento, en caso de detectar incumplimiento se dará por terminado el beneficio.

4. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 100°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 101°. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 102°. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 103° SUJETOS ACTIVOS. El Municipio de Ansermanuevo es el sujeto activo que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 104°. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 66 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 105°. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, incluidas las vallas, pancartas, pasacalles, pendones, murales con fines publicitarios, publicidad móvil y demás avisos publicitarios en la jurisdicción del Municipio de ANSERMANUEVO. Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirán por lo establecido en la ley 140 de 1994 y el EOT municipal.

ARTÍCULO 106°. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²), pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 107°. TARIFA. Establézcase la tarifa de Diez (10) U.V.T por año. Para las pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, pendones, anuncios, letreros, murales con fines publicitarios, y demás avisos publicitarios se establece la tarifa de un (1) UVT por mes o fracción.

ARTÍCULO 108°. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La Secretaria financiera Municipal realizará la liquidación del impuesto previa autorización de la Secretaría de Planeación y deberá pagarse inmediatamente por parte del sujeto pasivo.

5. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 109°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 110°. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de ANSERMANUEVO entendidos como tales las exhibiciones cinematográficas, compañías teatrales, conciertos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corridas de toros, carreras de caballos, riñas de gallos, exhibiciones deportivas, atracciones mecánicas, demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

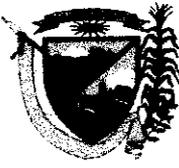
ARTÍCULO 111°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de ANSERMANUEVO

ARTÍCULO 112°. SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo responsable de pagar el tributo es la persona empresario, dueño o concesionario, que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o el espectáculo.

ARTÍCULO 113°. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de ANSERMANUEVO. Para que se configure el tributo debe existir un boleto de entrada al espectáculo público con un precio o valor (Base gravable) y ser suministrado por quien deriva provecho económico del espectáculo (Sujeto pasivo).

PARAGRAFO 1: CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- Las exhibiciones cinematográficas.
- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y presentaciones musicales.
- Las riñas de gallo.
- Las corridas de ANSERMANUEVO.
- Las ferias exposiciones.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 67 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k. Las carreras y concursos de carros y motos.
- l. Las presentaciones de ballet y baile.
- m. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a Mesa (Cover Charge).
- o. Los desfiles de modas.
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada

ARTÍCULO 114°. BASE GRAVABLE. Es el valor de cada boleta de entrada personal.

ARTÍCULO 115°. TARIFA. Es el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta.

ARTÍCULO 116°. PAGO. Toda persona o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá solicitar un permiso a la Secretaría de Gobierno previo el pago del correspondiente impuesto, el cual tendrá como base el número y valor de las boletas por la tarifa del diez por ciento (10%).

6. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 117°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 12 de 1932, Decreto 537 de 1974 y Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 118°. DEFINICIÓN. Rifa se define como una actividad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en dinero o en especie entre quienes adquieran boletas numeradas a un precio fijo, y en una fecha determinada.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 119°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de ANSERMANUEVO

ARTÍCULO 120°. SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo responsable de pagar el tributo es la persona, empresario, dueño, o concesionario que realiza la actividad relacionada con la rifa o el juego.

ARTÍCULO 121°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el billete, el tiquete y la boleta de rifas y apuestas, es decir el medio que da acceso o materialización del juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas y apuestas.

ARTÍCULO 122°. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor de cada boleta, billete o tiquete de las rifas o apuestas en toda clase de juegos permitidos así como de los premios de las mismas, sobre el cual se aplica el impuesto.

ARTÍCULO 123°. TARIFA. Es el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta, billete o tiquete de rifas y apuestas, así como sobre los premios de las mismas.

ARTÍCULO 124°. PAGO. Para llevar a cabo una rifa o juego de azar, es requisito indispensable la solicitud de un permiso, ante la Secretaría de Gobierno, previo el pago del correspondiente

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 68 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

impuesto, el cual tendrá como base el valor total de la emisión de las boletas a precio de venta al público por la tarifa del diez por ciento (10%).

7. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 125°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 126°. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 127°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de ANSERMANUEVO.

ARTÍCULO 128°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 129°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANSERMANUEVO es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, y cobro.

ARTÍCULO 130°. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 131°. BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 132° - CLASES DE LICENCIAS.

- **Licencias de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 69 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041-600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

PARÁGRAFO 1 - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

- **Licencias de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.
- **Licencias de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.
- **Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:
 1. Obra nueva
 2. Ampliación
 3. Adecuación
 4. Modificación
 5. Restauración
 6. Reforzamiento estructural
 7. Demolición
 8. Cerramiento
- **Licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2 – EXENCIONES: Estarán exentos de pago aquellos trámites y documentos que expresamente estén establecidos por ley.

PARÁGRAFO 3 - Prohibase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 70 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTICULO 133°. De acuerdo a la clasificación de predios del municipio de Ansermanuevo, se hace el cobro teniendo en cuenta su clasificación y su uso, la formula a aplicar será la que se enuncia a continuación:

IMPUESTO

$$E = (cf * i * k) + (cv * j * k)$$

Donde (E) expresa el valor total de la expensa; (Cf) corresponde al cargo fijo; (Cv) corresponde al cargo variable; (i) expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, (k) expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y (j) es el factor que regula la relación entre el valor del impuesto y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

El factor (i) variara según el estrato si es para construcción de vivienda, o si es para uso institucional, comercial o industrial

Vivienda

1	2	3	4	5	5
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Usos institucionales comerciales e industriales

	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Mayor a 1000	4.0	4.0	4.0

Fórmula para j para construcciones

Q <= 100 m2	0.45
100 m2 < Q < 11.000m2	0.12 + (800/Q)
Q > 11000m2	0.018 + (800/Q)

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

K Constante para el municipio de Ansermanuevo, según sus características socioeconómicas
K=0.51

ARTÍCULO 134°. APLICACIÓN DE LA FÓRMULA. La fórmula se aplicará teniendo en cuenta el tipo de licencia así:

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 71 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

1. **Licencia de Construcción:** Se liquidará sobre el área cubierta, la cual debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto. En modificaciones y ampliaciones, sobre el número de metros cuadrados modificados o adicionados.

2. **Licencia para urbanismo.** Se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, las cesiones y afectaciones por vías públicas, las zonas de protección y las áreas que constituyen la cesión del espacio público.

8. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 135°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Decreto reglamentario 2424 de 2006, y la ley 1819 de 29 de diciembre de 2016 artículos 349, 350, 351 y 352.

ARTÍCULO 136°. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 137°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **ANSERMANUEVO**.

ARTÍCULO 138°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de alumbrado público toda persona natural, jurídica, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o cualquiera otro tipo de asociación, que realice consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica regulado o no regulado, prepaga o post paga o como auto generadores, así como los propietarios tenedores o poseedores de propiedad inmueble sujeta al impuesto predial que no realicen consumo de energía eléctrica, con excepción de los predios rurales que no hagan parte de los centros poblados, de los corregimientos y veredas de la jurisdicción del municipio de **Ansermanuevo**.

ARTÍCULO 139°. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de alumbrado público lo constituye el servicio alumbrado público que se presta en el municipio de **ANSERMANUEVO** para proporcionar mejoramiento a la calidad de vida y seguridad de los habitantes del Municipio en sus áreas urbana y centros poblados de la zona rural donde técnicamente sea viable prestarlo, orientado exclusivamente a la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación a cargo del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales; como un servicio público esencial de carácter general mas no particular ya que se trata de un servicio indivisible en la medida que su prestación interesa a una colectividad en general, es decir, que no basta con que un suscriptor o ciudadano tenga acceso al servicio en su domicilio de forma individual, sino que este tiene interés en su prestación a la totalidad del municipio y complejo en cuanto implica no solo su suministro efectivo, sino que adicionalmente está ligado a consideraciones de seguridad, interés común y orden público que afectan y convienen a los suscriptores en general; el cual se causa por el consumo de energía eléctrica bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica prepaga o post paga regulada o no regulada o como auto generadores; así como por la existencia de inmuebles sujetos al impuesto predial que no realicen consumo de energía eléctrica.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 72 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 140° BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida sobre la cual se determinará de forma directa la tarifa. La base gravable es el consumo de energía eléctrica bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica regulada o no regulada antes de contribución o subsidios durante el mes calendario de consumo o como auto generadores. Se aplica en sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante la estimación. Y en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica la base gravable será el valor del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 141° CAUSACIÓN: El impuesto de Alumbrado Público se causa a partir de la fecha en que se factura el consumo real de energía al usuario por la Empresa de Energía que presta éste servicio y su pago es simultáneo con la cancelación de la factura correspondiente sea esta por energía prepagada o por energía consumida, regulada o no regulada, medida o estimada o autogenerada. Para el caso de los propietarios tenedores o poseedores de propiedad inmueble sujeta al impuesto predial que no realice consumo de energía eléctrica, la Contribución de Alumbrado Público se causa a partir de la fecha en que se factura el impuesto predial.

ARTÍCULO 142°. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y RETENCIÓN: Tendrán la calidad de agentes retenedores del impuesto del servicio de alumbrado público las empresas sean estas generadoras, auto-generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras de energía eléctrica, tengan o no la calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria regulada o no regulada, pre paga o post paga, en el Municipio y/o que comercialicen energía en la jurisdicción, y serán los responsables del recaudo de la contribución del servicio de alumbrado público de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica de forma mensual. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

De igual forma son responsables del recaudo y pago de la contribución del servicio de alumbrado público los autogeneradores de energía eléctrica respecto de su autoconsumo, de forma mensual. La Secretaria financiera del Municipio de **ANSERMANUEVO** será responsable de la liquidación y recaudo de la contribución del servicio de alumbrado público de los no consumidores de energía eléctrica.

La Secretaria financiera prescribirá los formularios correspondientes y expedirá el calendario respectivo en los que la empresas prestadoras del servicio domiciliario de energía eléctrica o el responsable de la obligación por ser auto generador o cuando no sea suscriptor de servicio de energía o sujeto a cobro y recaudo por las empresas prestadoras del dicho servicio, señalando los lugares y plazos para la presentación de la declaración y pago de la contribución.

La Secretaria financiera del Municipio de **ANSERMANUEVO** conforme a las facultades de fiscalización previstas en la Ley y en el presente acuerdo podrá revisar las actividades de recaudo y facturación efectuadas por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de recaudar, y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señale la Secretaria financiera Municipal

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con la Resolución No. 122 de Septiembre 8 de 2011 y Resolución No. 005 De Enero 26 de 2012, de la COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS "CREG" y/o por las demás normas que las adicionen o modifiquen, el Municipio de **ANSERMANUEVO**, reconocerá el costo del servicio de recaudo y facturación, en que incurran los responsables del recaudo del impuesto de alumbrado público, valor que podrá ser descontados mensualmente del recaudo y que se se registrá por las normas vigentes sobre la materia.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 73 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: I	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

El agente retenedor que no efectúe la retención, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Los informes de recaudo así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega o giro el día quince del mes siguiente al recaudo y deberán suministrar la siguiente información mínima en los informes:

1. La información que posean de la identificación del sujeto pasivo.
2. La identificación y número del sujeto pasivo por sector y estrato socioeconómico.
3. El período que se informa.
4. Los montos de los valores facturados y recaudados.
5. Las bases de recaudo.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.
7. La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 143°. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO: Para el sector residencial se considerará la estratificación socioeconómica vigente en el municipio y el uso o destinación del predio. Para el sector no residencial se considerará la actividad económica específica desarrollada en el municipio.

ARTÍCULO 144°. MONTO A DISTRIBUIR: Es el cobro total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión.

ARTÍCULO 145°. VIGILANCIA Y CONTROL: La vigilancia y control de los convenios suscritos por el municipio de ANSERMANUEVO con las Empresas de Energía para el recaudo, al igual que de la destinación de los recursos, estarán a cargo de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

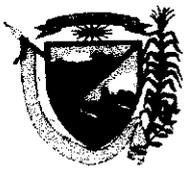
ARTÍCULO 146°. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por éste concepto tienen destinación específica para la financiación del servicio de alumbrado público en el municipio de ANSERMANUEVO definido conforme a las normas vigentes y el presente acuerdo en los términos del contrato vigente y demás normas que lo complementen o adicionen.

ARTÍCULO 147°. TARIFA. La tarifa será regulada por el acuerdo 011 del 2001.

9. IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 148°. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a los servicios de TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS se encuentran regulados por la ley 2056 de 2020 artículo 185

ARTÍCULO 149°. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto es el municipio de ANSERMANUEVO, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 74 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

ARTÍCULO 150°. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto **TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS** los propietarios del crudo o del gas, según sea el caso, que tengan infraestructura dentro del perímetro rural o urbano del municipio de **ANSERMANUEVO** valle del cauca.

ARTÍCULO 151°. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto al **TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS** es el transporte de hidrocarburos, entiéndase como crudo y gas que es transportado por oleoductos y gasoductos en el municipio de **ANSERMANUEVO**.

ARTÍCULO 152°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto al **TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS** se causará trimestralmente

ARTÍCULO 153°. TARIFAS. Las Tarifas del Impuesto al **TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS** serán del 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

ARTÍCULO 154°. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al **TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS** corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 155°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaria Financiera, ejercerá las potestades tributarias de la administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto al **TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS**, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1: APERTURA DE CUENTAS: El municipio de Ansermanuevo deberá abrir una cuenta individual destinada al recaudo del impuesto de **TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS**, la cual se denominará impuesto de transporte. El municipio deberá remitir al ministerio de minas y energía-DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS- constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informa el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

ARTÍCULO 156°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del impuesto al **TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS** deberán atender con este tributo el pago de compromisos adquiridos a 31 de diciembre del 2011, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 144 de la ley 1530 del 2012

10. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 157°AUTORIZACIÓN LEGAL: Se encuentra regulado por el artículo 17, Numeral 3 de la ley 20 de 1908 y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 158°HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del municipio de **ANSERMANUEVO**.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 75 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 159° SUJETO ACTIVO: Será el municipio de **ANSERMANUEVO**

ARTÍCULO 160° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que sacrifica el ganado, por ser el agente recaudador y responsable del impuesto

ARTÍCULO 161° BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado

ARTÍCULO 162° TARIFA: El valor a pagar por cada animal sacrificado será de 0,075 U.V.T.

ARTÍCULO 163° CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto de degüello de ganado menor se causa al momento del degüello, su pago es inmediato vía retención por parte del agente recaudador designado por el municipio de **ANSERMANUEVO**, que es el matadero y este a su vez, consignara al vencimiento de cada mes mediante recibo de pago que expedirá la Secretaría financiera o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Los responsables del impuesto por control deberán tener un registro contable que se denomine "**RETENCIONES PRACTICADAS POR DEGÜELLO**" y otra denominada "**RETENCIONES POR PAGAR AL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO POR DEGÜELLO**" registro que debe estar disponible para efectos de la acción fiscalizadora. En todo caso, mensualmente el agente retenedor, sin que medie requerimiento alguno, junto con su respectivo pago, debe presentar a la Secretaria financiera municipal, o quien haga sus veces, una relación sobre el número de animales sacrificados, fecha y número de guías de degüello y valor de las retenciones practicadas, so pena de incurrir en la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 164° RESPONSABILIDAD DEL MATADERO COMO AGENTE RETENEDOR: El matadero tendrá la calidad de agente recaudador del impuesto de degüello de ganado menor, con las mismas obligaciones y responsabilidades de un agente retenedor. En caso de sacrificar ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, éste asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 165° PERIODICIDAD PARA EL PAGO DE LA RETENCIONES EFECTUADAS POR EL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR: El agente retenedor deberá consignar las sumas retenidas en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, so pena de incurrir el representante legal, en la sanción prevista en el artículo 402 del Código penal.

ARTÍCULO 166° PROHIBICIÓN: Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento

CAPITULO III SOBRETASAS

11. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 167° AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de **ANSERMANUEVO** está autorizada por la Ley 488 de 1998 modificada por la ley 2093 del 29 de junio de 2021.

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 168° DEFINICIÓN. Es el porcentaje que el Ministerio de Minas y Energía determina sobre el consumo de la gasolina motor extra o corriente de origen nacional o importada en el

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 76 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

Municipio. Su valor se determina por el número de galones que los distribuidores mayoristas despachan a los expendedores en el área Municipal.

ARTÍCULO 169°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 170°. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 171°. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 172°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 173°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de **ANSERMANUEVO** a quien le corresponde, a través de la Secretaria financiera, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 174°. SUJETO PASIVO Y PAGO. Los responsables son los mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 175°. TARIFA.

Gasolina corriente \$940 por galón

Gasolina extra \$1.314 por galón

PARÁGRAFO: Las tarifas previstas en el presente artículo se incrementarán a partir del primero (1) de enero del año 2023 con la variación anual de índice de precios al consumidor (IPC) certificados por el departamento administrativo nacional de estadísticas - DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

12. SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

ARTÍCULO 176°. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 1575 del 2012 artículo 37 parágrafos: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad Bomberil. La sobretasa Bomberil en el Municipio de **ANSERMANUEVO** es un gravamen del impuesto de predial, que recae sobre todos los predios que se encuentran en la jurisdicción municipal de **Ansermanuevo**.

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 77 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

ARTÍCULO 177°. HECHO GENERADOR. Se configura una sobretasa sobre el avalúo del predial de acuerdo a la Ley para financiar la actividad Bomberil en el Municipio de **ANSERMANUEVO**.

ARTÍCULO 178°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **ANSERMANUEVO** es el sujeto activo de la sobretasa que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 179°. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 180°. BASE GRAVABLE. Lo constituye el avalúo catastral de los predios que se encuentran dentro de la jurisdicción del municipio de Ansermanuevo

ARTÍCULO 181°. TARIFA. Adoptase como sobretasa con destino a la actividad Bomberil, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1575 del 2012, el uno (1) por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 182°. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa Bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 183°. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de predial, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de predial.

13. SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 184°. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 185°. Hecho generador: Se configura una sobretasa ambiental sobre el impuesto predial que recae sobre los bienes inmuebles que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de **ANSERMANUEVO**.

ARTÍCULO 186°. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto es el Municipio de **ANSERMANUEVO** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, transferencia devolución y cobro.

ARTÍCULO 187°. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de **ANSERMANUEVO**, incluidas las entidades públicas.

ARTÍCULO 188°. BASE GRAVABLE: La base gravable para el cobro de la sobretasa ambiental, es el valor del impuesto predial liquidado para el periodo fiscal actual del Municipio de **ANSERMANUEVO**.

ARTÍCULO 189°. TARIFA: la sobretasa es del 15% (QUINCE) del Impuesto Predial Unificado.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 78 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

PARÁGRAFO – La Secretaria financiera Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por esta sobretasa del impuesto predial unificado durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional (C.V.C.), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO IV CONTRIBUCIONES

14. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 190°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 782 de 2002, artículo 37, modificado por el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, esta norma ha sido modificada por la ley 1421 del 2010 y esta a su vez modificada por la ley 1738 del 2014 artículo 8: Todas las personas naturales o jurídicas, que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 191°. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 192°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de **ANSERMANUEVO**

ARTÍCULO 193°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista de obra pública.

ARTÍCULO 194°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato de obra pública y/o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 195°. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta o avance que se le cancele al contratista de obra pública.

ARTÍCULO 196°. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obra pública.

ARTÍCULO 197°. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos, la Secretaria financiera Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 198°. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de contratos de obra pública deberán ingresar al Fondo de Seguridad Ciudadana del Municipio de **ANSERMANUEVO** y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

PARAGRAFO: Solo en el evento que el municipio de **ANSERMANUEVO** adopte o implemente un plan de saneamiento fiscal o financiero, los recursos que el municipio recaude por contribución especial del 5% sobre contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, podrían aplicarse para dichos programas quedando suspendida su destinación siempre y cuando no recaigan compromisos previamente sobre estos recursos, ley 782 art, 37, 38 y 119, y ley 60 del 93.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 79 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1 FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

15. CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 199°. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTICULO 200°. DEFINICIONES GENERALES. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ELEMENTOS. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

ARTICULO 201°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **ANSERMANUEVO**.

ARTICULO 202°. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARAGRAFO 1. En relación con las obras del Municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

PARAGRAFO 2. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de **ANSERMANUEVO** por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento, el Municipio de **ANSERMANUEVO**, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

ARTICULO 203°. HECHO GENERADOR. La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

ARTICULO 204°. BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 80 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.D41 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

ARTICULO 205°. TARIFA. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARAGRAFO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTICULO 206°. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de **ANSERMANUEVO** adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 207°. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 208°. LIQUIDACION DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de **ANSERMANUEVO**, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTICULO 209°. IMPLEMENTACION DEL COBRO POR VALORIZACION. La secretaria financiera realizara los estudios técnicos y reglamentará lo relacionado con la implementación y el cobro de la valorización.

16. CONTRIBUCION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 210°. AUTORIZACION LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 211°. DEFINICION E IMPLEMENTACION. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 81 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

ARTICULO 212°.SUJETO ACTIVO. El Municipio de **ANSERMANUEVO**.

ARTICULO 213°.SUJETO PASIVO. Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTICULO 214°. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- > La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- > El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- > La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARAGRAFO 1. En el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

ARTICULO 215°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

ARTICULO 216°. TARIFA. La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será entre el 3h% y el 40% del mayor por metro cuadrado.

ARTICULO 217°. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 82 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTICULO 218°. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen. En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTICULO 219°. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 220°. IMPLEMENTACION DEL COBRO POR PLUSVALIA. La secretaria financiera realizara los estudios técnicos y reglamentará lo relacionado con la implementación y el cobro de la plusvalía

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 83 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

CAPITULO V ESTAMPILLAS

17. ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 221°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 222°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 223°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **ANSERMANUEVO** es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro adulto mayor que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 224°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de **ANSERMANUEVO**.

ARTÍCULO 225°. CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaria financiera Municipal.

ARTÍCULO 226°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 227°. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 228°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción en los porcentajes que determina la ley 1276.

18. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 229°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 230°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 231°. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 84 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 232°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor, pago abono en cuenta efectuada o facturada que se pague en la Secretaría Financiera y las tesorerías de las entidades descentralizadas del municipio de Ansermanuevo.

ARTÍCULO 233°. TARIFA. La tarifa aplicable es del UNO PUNTO CINCO (1.5%) del valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 234°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de ANSERMANUEVO como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 235°. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 236°. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 237°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

19. ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 238°. DESTINACIÓN: Los recursos por concepto de estampilla recaudados deberán adicionarse al plan operativo anual de presupuesto para destinarse exclusivamente a la ampliación del sistema eléctrico rural en búsqueda de la universalización y cobertura del servicio eléctrico.

ARTÍCULO 239°. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 240°. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los contratistas y proveedores de bienes, servicios y obras que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 85 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 241°. CAUSACIÓN: La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría Financiera Municipal.

ARTÍCULO 242°. BASE AGRADABLE: La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 243°. TARIFAS: El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 244°. : TEMPORALIDAD: La emisión de la presente estampilla será de 20 años contados a partir del primero de enero del 2018 y hasta el 31 de diciembre del 2037

ARTÍCULO 245°. : CUBRIMIENTO: En caso de tener el 100% de cubrimiento en la universalización del servicio de energía en el sector rural, durante el tiempo de emisión de la presente estampilla, esta finalizará sus efectos tributarios y su correspondiente recaudo será finalizado”.

CAPITULO VI TASAS Y DERECHOS

20. TASA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 246°. TASA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Este ingreso proviene del canon de arrendamiento establecido por la Administración Municipal con base en los precios de mercado, el cual hará parte de los respectivos contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad del municipio (Casas, lotes, predios rurales, locales, etc.). El canon que recaudará la Secretaria financiera Municipal será de UNA (1) U.V.T. por metro cuadrado.

ARTÍCULO 247°. AJUSTES DEL CANON- Bajo el régimen de la Ley 813 de 2003, para el arrendamiento de vivienda “Cada 12 meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon...” o el equivalente al incremento en U.V.T decretado por el gobierno.

ARTÍCULO 248°. OTROS CANONES. - En cuanto a inmuebles diferentes a vivienda urbana (predios rurales, lotes urbanos, locales comerciales y bodegas, etc.), el canon se reajusta en el momento de la renovación de acuerdo con lo establecido en los respectivos contratos de arrendamiento. Las partes están en la libertad de negociar los incrementos, los cuales no serán inferiores a la U.V.T.

21. TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 249°. TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 250°. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de ANSERMANUEVO.

ARTÍCULO 251°. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades a quienes se les facture la tasa.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 86 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1 FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 252°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición del permiso para ocupar las vías públicas temporalmente.

ARTÍCULO 253°. CAUSACIÓN. La obligación de pagar esta tasa nace en el momento de la generación del permiso para ocupar las vías públicas temporalmente

ARTÍCULO 254°. TARIFA. La tarifa equivale a una (1) U.V.T. Por cada día de ocupación.

22. TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 255°. AUTORIZACIÓN LEGAL: La tasa de estacionamiento se encuentra autorizada por la ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 256°. DEFINICIÓN. Es la tasa del parqueo sobre las vías públicas, que se le cobra a los propietarios de o poseedores de vehículos automotores en zonas determinadas por la administración municipal.

PARAGRAFO: Las zonas que determinen la administración tendrán que estar debidamente señalizadas conforme a lo establecido en el código nacional de tránsito.

ELEMENTOS: Establézcase la tasa por derecho de parqueo sobre las vías del municipio de ANSERMANUEVO. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

ARTÍCULO 257°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de ANSERMANUEVO.

ARTÍCULO 258°. SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo responsable de pagar la tasa son todos los propietarios o poseedores de vehículos que hagan uso de las zonas reguladas las cuales son las siguientes:

ARTÍCULO 259°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas donde estén reguladas.

ARTÍCULO 260°. BASE GRAVABLE. Está dada por el tiempo que ocupen las vías públicas.

ARTÍCULO 261°. TARIFA. Sera equivalente a 0,02 U.V.T. por cada hora o fracción de hora superior a quince minutos de parqueo.

23. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 262°. CREACIÓN DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca la tasa pro-deporte y recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 263°. DESTINACIÓN: los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del Deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 87 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: I	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura DEPORTIVA.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 264°. RECURSOS A JÓVENES Y NIÑOS EN CONDICIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio Secretaría de Desarrollo Social-Subsecretaría de Educación Municipal competente en su manejo. (El Concejo Municipal definirá el Porcentaje).

ARTÍCULO 265°. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Municipal, sus establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionado superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1: Están exentos de la tasa Pro- Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de deuda pública.

PARÁGRAFO 2: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenio interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro- Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 266°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 267° SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal, sus establecimientos Públicos, las empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva, y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 88 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

PARÁGRAFO. AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN:
Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° del presente acuerdo.

ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor del contrato.

ARTÍCULO 269°. TARIFA. La tarifa de la tasa Pro Deporte y Recreación, establecida por el Concejo Municipal, será de uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 270°. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro deporte Y recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 267 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa pro Deporte y Recreación no se transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 271°. VIGILANCIA: La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente tasa.

CAPITULO VII PARTICIPACIONES

24. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 272°. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Al Municipio del ANSERMANUEVO le corresponde al 20% del total recaudado por concepto del Impuesto Departamental Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto, corresponda a la jurisdicción de este municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO 1. La Dirección Administrativa de Tesorería informará a la Secretaria financiera Departamental, o a la entidad de este nivel que corresponda, y a las entidades bancarias autorizadas para recaudar este impuesto, el número de cuenta y la entidad bancaria en la cual deben consignar el 20% que corresponde al municipio, y velará porque dichos valores ingresen realmente al municipio.

PARÁGRAFO 2. La Dirección Administrativa de Tesorería o el Director Financiero de Impuestos Municipales, realizará las encuestas o censos que sean necesarios para establecer el número de vehículos gravados con este impuesto, cuyos propietarios o poseedores residan en jurisdicción del municipio del ANSERMANUEVO, a fin de ejercer el control de la participación que al mismo le

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 89 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

corresponde. Igualmente solicitará para los mismos efectos la información que sea necesaria, a los entes departamentales o a las entidades bancarias autorizadas para su recaudo.

CAPITULO VIII REGALÍAS

25. REGALÍAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (Gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recebo y cascajo de las canteras).

ARTÍCULO 273°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, el artículo 6 del Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 274°. HECHO GENERADOR. Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio

ARTÍCULO 275°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 artículo primero decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 276°. CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 277°. BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 278°. TARIFAS. La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modifico la Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 279°. DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 280°. CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

ARTÍCULO 281°. FACULTAD. Facultase al alcalde municipal para expedir la reglamentación del control sobre la explotación de materiales de construcción y por las regalías por concepto de la explotación en la zona de explotación minera del municipio Regalías por la Explotación de Materiales de Construcción. Ley 685 de 2001. Ley 756 de 2002.

CAPITULO IX

26. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD SOCIOECONÓMICA EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC) (LEY 1819 DE 2016 PARTE XI)

ARTÍCULO 282°. FINALIDAD Y TEMPORALIDAD. La presente Parte tiene como finalidad fomentar temporalmente el desarrollo económico-social, el empleo y las formas organizadas de los campesinos, comunidades indígenas, afro descendientes, raizales, palenqueras y productores

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 90 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

rurales, en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) buscando cerrar la brecha económica y social existente entre ellas y el resto del país.

ARTÍCULO 283°. DEFINICIONES. Únicamente para efectos de lo establecido en la presente Parte, se observarán las siguientes definiciones:

1. Microempresa: aquella cuyos activos totales no superan los quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Pequeña empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a quinientos uno (501) e inferiores a cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Mediana empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a cinco mil uno (5.001) e inferiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Grande empresa: aquella cuyos activos totales son iguales o superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Nuevas sociedades: aquellas sociedades que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. A su vez, se entenderá por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.
6. ZOMAC: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART). (Decreto 1650 de 9 de octubre de 2017)

PARÁGRAFO. Las empresas dedicadas a la minería y a la explotación de hidrocarburos, en virtud de concesiones legamente otorgadas, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria por concesión legalmente otorgada, se excluyen del tratamiento tributario al que se refiere esta Parte.

ARTÍCULO 284. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZOMAC. Las nuevas sociedades, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en las Zomac, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno nacional, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

- a) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2017 a 2021 será del 0%; por los años 2022 a 2024 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2025 a 2027 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general;

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 91 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1 FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

b) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2017 a 2021 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2022 a 2027 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general.

ARTÍCULO 285. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios ubicados en las Zomac, que se encuentren debidamente aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio ART, previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP), relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial.

Para este fin, la Agencia para la Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizado el Banco de Proyectos a realizar en los diferentes municipios pertenecientes a las Zomac, que cuenten con viabilidad técnica y presupuestal, priorizados según el mayor impacto que puedan tener en la disminución de la brecha de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que pueden ser ejecutados con los recursos tributarios provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer proyectos distintos a los consignados en el Banco de Proyectos, los cuales deberán someterse a la aprobación de la Agencia.

El contribuyente que opte por la forma de pago aquí prevista, deberá seleccionar el proyecto o proyectos a los cuales decide vincular sus impuestos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo período gravable, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva y manifestarlo mediante escrito dirigido al Director General de la DIAN, al Director del Departamento Nacional de Planeación, y al Director de la Agencia para la Renovación del Territorio (ART) junto con la propuesta de actualización y posible ajuste del proyecto. La Agencia para la Renovación del Territorio (ART), previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación, deberá aprobar el proyecto seleccionado por el contribuyente teniendo en cuenta la priorización que le corresponda.

Una vez aprobada la vinculación del pago al proyecto o proyectos seleccionados, el contribuyente asumirá la realización de la obra en forma directa:

1. Depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma, en una fiducia con destino exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto. En el decreto anual de plazos, se indicará el plazo máximo para cumplir en forma oportuna con esta obligación, so pena del pago mediante los procedimientos normales, de los respectivos intereses de mora tributarios.
2. Presentar el cronograma que involucre la preparación del proyecto, la contratación de terceros y la ejecución de la obra, hasta su entrega final en uso y/o operación.
3. Celebrar con terceros los contratos necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto y la construcción de la obra, de acuerdo con la legislación privada. Dentro de dichos contratos deberá ser incluida la contratación de una "gerencia de proyecto" con el personal

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 92 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1 FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

profesional debidamente calificado, quien será responsable de soportar los actos previos que demanda la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la ejecución y construcción de la obra. Toda la contratación deberá efectuarse mediante licitación privada abierta.

Los contratistas solo estarán vinculados con el contribuyente en los términos legales del respectivo contrato, por consiguiente, no existirá ninguna responsabilidad por parte del Estado, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en casos de incumplimiento de lo pactado por parte del contratante.

4. Exigir a los contratistas la constitución a favor de la Nación, de las pólizas necesarias para garantizar con posterioridad a la entrega de la obra final, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del proyecto y su estabilidad, con una vigencia no inferior a 4 años contados a partir de la entrega de la obra final en uso y/o operación.

5. Dar inicio a las actividades de ejecución y construcción, en los términos que para el efecto señale la reglamentación.

6. Entregar la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor, dentro del término previsto en el cronograma. Lo anterior, salvo que se presenten circunstancias de fuerza mayor debidamente probadas que afecten el cumplimiento de lo programado, en cuyo caso, se requerirá que la autoridad competente en la materia y el Departamento Nacional de Planeación o sus delegados según lo establezca el reglamento, acepten la prórroga que resulte necesaria para la entrega final de la obra, previa certificación del interventor.

El incumplimiento de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, generarán a cargo del contribuyente intereses de mora tributarios liquidados sobre la parte proporcional al monto del impuesto pendiente de ejecución y al tiempo de demora en la entrega final de la obra.

7. Autorizar a la Fiducia al momento de su constitución, para que una vez se produzca la entrega final de la obra, se proceda a reembolsar a la Nación los rendimientos financieros que se hubieren originado durante la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo, así como cualquier saldo que llegare a quedar del monto inicialmente aportado. Este reembolso deberá efectuarse una vez se produzca la entrega final de la obra en operación.

La interventoría de la ejecución de la obra estará en cabeza de las entidades nacionales competentes con la obra a desarrollar, las cuales se deberán sujetar a la respectiva reglamentación, la cual, en todo caso, debe contemplar que el valor de la interventoría debe estar incluido dentro del presupuesto general de proyecto que contenga la obra a ejecutar.

La obligación tributaria se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor. Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora previstos en el presente artículo.

Si llegare a presentarse alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar mediante las modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 93 de 1	
		ACUERDOS	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

Tributario, junto con los intereses de mora tributarios causados desde el momento en que se produzca tal hecho y sin perjuicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le asigna a la DIAN. En este evento, igualmente procederá a entregar en forma inmediata al Estado la obra realizada hasta dicho momento sin tener derecho a reembolso alguno. Todo lo anterior, sin perjuicio de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, equivalente al 100% del valor ejecutado.

Para efectos de las funciones procedimientos contenidos en este artículo que deba desarrollar la ART en coordinación con DNP y otras entidades que por su experticia en el tema deban vincularse, el Gobierno deberá expedir la reglamentación que sea del caso en un término no superior a 3 meses una vez entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Al mecanismo de pago previsto en el presente artículo podrán acogerse las personas jurídicas que sean deudores de multas, sanciones y otras obligaciones de tipo sancionatorio a favor de entidades públicas del orden nacional.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión en infraestructura en las Zomac que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero, podrán acogerse al procedimiento establecido en el presente artículo para el desarrollo de proyectos aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP. En este caso, el monto total de los aportes efectivos e irrevocables de los recursos a la Fiducia de destino exclusivo podrá ser usado como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios liquidado en el año gravable. Este descuento deberá efectuarse en cuotas iguales durante un periodo de diez años contados a partir del inicio de la ejecución del proyecto. Cuando el porcentaje de pago de impuesto sea insuficiente para descontar la cuota del respectivo año, la DIAN podrá autorizar el descuento de un porcentaje superior. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de 5 años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

PARÁGRAFO 3. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) aprobará anualmente un cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo establecido en el presente proyecto. Este cupo será priorizado y distribuido entre las distintas Zomac por la Agencia de Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP.

CAPITULO X SANCIONES

27. REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 288º. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaria Financiera, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos, está facultada para imponer las sanciones de que trata este Acuerdo.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 94 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 287°. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaria Financiera Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria Financiera Municipal, en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la administración de impuestos municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 634 del estatuto tributario nacional y demás normas que lo modifiquen o lo actualicen.

ARTÍCULO 288°. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria Financiera Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

PARAGRAFO: Lo previsto en este artículo de éste Estatuto, tendrá efectos en relación con los impuestos municipales.

ARTÍCULO 289°. ACTOSEN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 290°. PRESCRIPCION DE LA FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del impuesto del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 95 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

ARTÍCULO 291°. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración municipal de impuestos será equivalente a la suma de Cuatro (4) UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 292°. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Secretaria Financiera Municipal, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria Financiera Municipal:

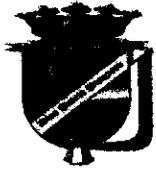
3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 96 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

PARÁGRAFO 2: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3: Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3

Del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6 del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4: Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 293°. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a Seiscientos setenta (670) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de Cuatrocientos diez a Dos Mil (410 - 2.000) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración de industria y comercio o de retención de industria y comercio no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Secretaria Financiera Municipal, sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Para la sanción prevista en este artículo no le son aplicables los principios de proporcionalidad y gradualidad contenidos en dicha norma. Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 640-1- del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 294°. INDEPENDENCIA EN LOS PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaria Financiera Municipal.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del Estatuto Tributario Nacional, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 97 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 - 600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

28. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 295°. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 296°. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 297°. SANCION POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero,

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA

Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.

E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 98 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria Financiera Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaria Financiera Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria Financiera Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de considerar la no existencia de presentación de la declaración se considera que esta sucede cuando no se hace dentro de la respectiva vigencia en la que se debe cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 298°. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 448 de este Estatuto Tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 409 de éste Estatuto.

ARTÍCULO 299°. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la

Secretaria Financiera Municipal, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 99 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 300°. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaria Financiera Municipal de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1: Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 451 de este Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2: No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 301°. SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente en el caso que existiere anticipo.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo anterior de este Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302°. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 100 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría Financiera Municipal, que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO: El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración de impuestos municipales profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 303º. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 101 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041-600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO: Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 304°. SANCION POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional.

29. SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 305°. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 306°. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 307°. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La

Secretaría Financiera Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 102 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

3. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASION y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.

4. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno Nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2: La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3: Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder

PARÁGRAFO 4: Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría Financiera Municipal así lo requieran.

PARÁGRAFO 5: Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware -software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper -programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que



ACUERDOS

CODIGO: 76.041-600-3.01

VERSION: 1

FECHA DE APROBACION:
31 de Agosto de 2014

algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6: En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaria Financiera Municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTÍCULO 308°. RETENCION DE MERCANCIAS A QUIENES COMPREN SIN

FACTURA. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 309°. SANCION A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del estatuto tributario nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 310°. SANCION POR EVASION PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 104 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 - 600 - 3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 311°. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN EL RIT.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria, RIT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.
Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Información Tributaria, RIT.
Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RIT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Información Tributaria, RIT. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 312°. SANCION POR NO EXPEDIR LOS CERTIFICADOS. Los Agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria Financiera Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de Industria y Comercio, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. Lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 313°. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaria Financiera Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Para esta sanción no le son aplicables los principios de proporcionalidad y gradualidad contenidos en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 105 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 - 600 - 3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

30. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 314°. ERRORES DE VERIFICACION. *Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:*

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Secretaria Financiera Municipal, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 315°. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionado por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 316°. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaria Financiera Municipal, para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

- De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
- De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
- De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
- De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
- De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 106 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 317°. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBAN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaria Financiera Municipal, para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por

Consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Secretaria Financiera Municipal.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaria Financiera Municipal sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

- De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
- Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaria Financiera Municipal, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 318°. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL REGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos anteriores se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 319°. SANCION MINIMA Y MAXIMA EN EL REGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos anteriores de este Estatuto Tributario será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA
Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.
E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 107 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041-600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 320°. CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Secretario Financiero Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 321°. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se impondrán por el Secretario Financiero Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario Financiero Municipal podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

31. SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 322°. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de los documentos relacionados con ellas; La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

La reincidencia de los funcionarios de la Secretaria Financiera Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 323°. VIOLACION MANIFIESTA DE LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARAGRAFO: La Secretaria Financiera Municipal estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 324°. PRETERMISION DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Secretaria Financiera Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 325°. INCUMPLIMIENTOS DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Secretaria Financiera Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 108 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1 FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo Secretario Financiero, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Una copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que descunte del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario que no comunique estos hechos al Administrador de Impuestos municipales incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 326°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir del 01 del 2017, después de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

32. SANCIONES URBANISTICAS

ARTICULO 327° Están contempladas en el artículo 104 de la ley 388 del 97 modificado por el artículo 2 de la ley 810 del 2003 y por lo cual el municipio de **ANSERMANUEVO** podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) U.V.T., para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que haya lugar. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) U.V.T., para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la ley 142 del 94.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) U.V.T., para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 109 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.
En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) U.V.T., para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del crecimiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Está autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.
En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en aéreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.
5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

PARÁGRAFO 1: Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realiza en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 2: El producto de estas multas ingresara al tesoro municipal.

PARÁGRAFO 3: Las costas del proceso de demolición correrán por cuenta del infractor, donde incluyen mano de obra, maquinaria e insumo

CAPITULO XI

33. DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 328°. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 329°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaria Financiera municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA

Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.

E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 110 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaria Financiera Municipal, cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

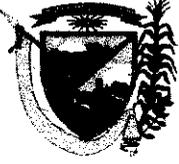
PARÁGRAFO: En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaria Financiera Municipal, podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Secretario Financiero Municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 330°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaria Financiera Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 299 de este Estatuto, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Secretaria Financiera Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 331°. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria Financiera Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaria Financiera Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 332°. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE IMPUESTOS. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 333°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario Financiero Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : III de I	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria Financiera Municipal, previa autorización o comisión del Secretario Financiero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 334°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario Financiero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario Financiero Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 335°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 336°. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

34. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 337°. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 338°. FACULTAD DE CORRECCION. La Secretaria Financiera Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 112 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 339°. TERMINO EN QUE DEBERIA PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 340°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- Período gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación tributaria;
- Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 341°. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria Financiera Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

35. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 342°. FACULTADES DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Secretaria Financiera Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 343°. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 344°. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 345°. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 344 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 113 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

ARTÍCULO 346°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 347°. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaria Financiera Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 348°. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 349°. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 302 de este Estatuto Tributario, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 350°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaria Financiera Municipal, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 351°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 114 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 352°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación. Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente. Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 353°. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaria Financiera Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 354°. TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias quedaran en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

36. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 355°. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria Financiera Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 297.

ARTÍCULO 356°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO AL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria Financiera Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 298 de este Estatuto.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 115 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 357°. LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 298, 355 y 356 de éste Estatuto, la Secretaria Financiera Municipal, podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 358°. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaria Financiera Municipal, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 359°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 352 de este Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 360°. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Secretario Financiero Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaria Financiera Municipal, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 361°. EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir el comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 116 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

37. DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 362º. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaria Financiera Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Secretaria Financiera Municipal, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario Financiero o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 363º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al secretario Financiero municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del secretario Financiero municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 364º. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICION. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 117 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

ARTÍCULO 365°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 366°. PRESENTACION DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaria Financiera Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 367°. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 368°. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 369°. RECURSO CONTRA AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo 365 de este Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición.

La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 370°. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 371°. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaria Financiera Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 118 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 372°. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 373°. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. Secretaria Financiera Municipal, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 374°. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 375°. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 373, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 376°. RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 308, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 377°. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 378°. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 379°. COMPETENCIA. Radica en el Secretario Financiero Municipal o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 380°. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para las solicitudes de revocatoria directa pendiente de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 381°. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 382°. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 119 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 - 600-3.01	
		VERSION: I	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

**CAPITULO XII
REGIMEN PROBATORIO**

38.DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 383°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 384°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 385°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- Formar parte de la declaración;
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- Haberse practicado de oficio.
- Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
- Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
- Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaria Financiera Municipal o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la dependencia, debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 386°. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 387°. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 120 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041-600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 388°. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 389°. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

38. MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 390°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 391°. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 392°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

39. TESTIMONIO

ARTÍCULO 393°. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 121 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 394°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 395°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 396°. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 397°. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 398°. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 399°. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento de éste artículo hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 400°. RENTA PRESUNTIVA POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto de industria y comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los periodos correspondientes. Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 122 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

40. FACULTADES PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS

ARTÍCULO 401º. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de industria y comercio dentro del proceso de determinación oficial previsto aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 402º. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 405.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes al periodo.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 403º. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 404º. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 405º. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 123 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de industria y comercio ha omitido ingresos gravados en la

Declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 406°. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

41. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 407°. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. La Secretaria Financiera Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agentes de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria Financiera Municipal, podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario municipal y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 352 del este Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 1: En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Secretaria Financiera Municipal a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARAGRAFO 2: En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 124 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

PARÁGRAFO 3: Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 408°. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACION PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaria Financiera Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaria Financiera Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1: La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria Financiera Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaria Financiera Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de éste Estatuto.

ARTÍCULO 409°. RECHAZO DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaria Financiera Municipal rechace la solicitud

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 125 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 413 de éste Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaria Financiera Municipal, la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 410°. SANCIONES EN LA LIQUIDACION PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en éste Estatuto Tributario municipal, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 411°. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACION DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 412°. NOTIFICACION DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL Y DEMAS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaria Financiera Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaria Financiera Municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio.

ARTÍCULO 413°. DETERMINACION Y DISCUSION DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACION PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 407 y 409 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 126 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 298 del Estatuto Tributario Municipal.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1: Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaria Financiera Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2: Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 414°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

42. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 415°. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 416°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 417°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 418°. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 127 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

43. PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 419°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 420°. CONCILIACION FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 421°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 422°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
- Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 423°. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 424°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 425°. LA CERTIFICACION DEL CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 128 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

44. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 426°. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria Financiera Municipal. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria Financiera Municipal.

ARTÍCULO 427°. INSPECCION TRIBUTARIA. La Secretaria Financiera Municipal, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria Financiera Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 428°. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaria Financiera Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria Financiera Municipal, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario Financiero Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 429°. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 129 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

ARTÍCULO 430°. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 431°. INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 432°. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

45. PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 433°. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritaje. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 434°. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría Financiera Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 435°. LAS QUE LO HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

46. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 130 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 436°. LA DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de Industria y Comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del Impuesto de Industria y Comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 437°. LOS HECHOS QUE JUSTIFICAN AUMENTO PATRIMONIAL. Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideren ciertos de conformidad con el artículo 387.

ARTÍCULO 438°. DE LOS ACTIVOS POSEIDOS A NOMBRE DE TERCEROS. Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de impuesto de predial, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

ARTÍCULO 439°. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Secretaria Financiera Municipal, desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**CAPITULO XIII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
47. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 440°. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 441°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Secretaria Financiera Municipal
- Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus participes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 131 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: I	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

PARÁGRAFO 1: En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2: Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 442°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 443°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

48. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 444°. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaria Financiera Municipal. La Secretaria Financiera Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 445°. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaria Financiera Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que se establezcan en el convenio celebrado con el Municipio.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 132 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

- Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria Financiera municipal las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaria Financiera municipal la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria Financiera municipal informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 446°. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 447°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaria Financiera Municipal, o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 448°. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaria Financiera Municipal lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

49. ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 449°. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario Financiero Municipal, tesorero municipal o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 133 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: I	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario Financiero Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario Financiero municipal podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la administración de impuestos municipales serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidaran a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario re liquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

- En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO TRANSITORIO: En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, la Secretaria Financiera Municipal podrá re liquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1943 de 2018. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recalcular, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidaran a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras.

ARTÍCULO 450°. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El secretario Financiero municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 451°. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 134 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 459 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 452°. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario Financiero Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

50. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 453°. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 454°. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del estatuto tributario nacional

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 135 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

ARTÍCULO 455°. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

51. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 456°. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El secretario Financiero municipal está facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

PARÁGRAFO: Para determinar la existencia de bienes, la Secretaria Financiera Municipal, deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.

Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaria Financiera Municipal, no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

52. COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 457°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria Financiera Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 458°. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:
El Secretaria Financiera municipal, también serán competentes los funcionarios de las dependencias de Cobranzas a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 459°. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 460°. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACION DEL CONCORDATO. A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Secretaria Financiera Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 136 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 461°. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos municipales debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a favor de la Secretaria Financiera Municipal.

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario Financiero, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 462°. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 459 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 463°. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 464°. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata este Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 465°. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 466°. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 137 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro, y
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 467°. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 468°. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 469°. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 470°. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION DE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretaria Financiera, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 471°. INTERVENCION DEL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adefante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 472°. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 138 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 473°. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 474°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 303 literal primero, de este Estatuto.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 475°. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración de impuestos municipales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración municipal de impuestos y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, de no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 476°. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 139 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaria Financiera Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaria Financiera Municipal, adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 477°. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 478°. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaria Financiera Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

1. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que

ANSERMANUEVO; CIUDAD CONFEDERADA

Concejo Municipal / Calle 7 Carrera 3ª y 4ª, Tel: (092) 205 1116.

E-mail: concejo@ansermanuevo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 140 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del C.C.

PARÁGRAFO 2: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 479°. EMBARGO, SECUESTRE Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 480°. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 481°. RELACION COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario Financiero Municipal mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO: En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 482°. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaria Financiera Municipal, efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 141 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaria Financiera Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaria Financiera Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 483°. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa

del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaria Financiera Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 484°. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Secretaria

Financiera Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o así mismo, el municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

53. INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 485°. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaria Financiera Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 486°. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaria Financiera Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 487°. EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 142 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 488°. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al secretario Financiero municipal ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que:

Esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibidem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría Financiera, intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la administración de impuestos municipales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO: La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 489°. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de la Secretaría Financiera Municipal del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 490°. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Secretaría Financiera Municipal ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 442 de éste Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 143 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

ARTÍCULO 491°. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 492°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 493°. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 494°. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria Financiera Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 495°. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el secretario Financiero municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 496°. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

55. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 497°. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 498°. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 144 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

Anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaria Financiera Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 499°. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT creada por el gobierno nacional. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones a cargo de la Secretaria Financiera Municipal.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 500°. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Secretaria Financiera Municipal podrá re caracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por re caracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Secretaria Financiera Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2: Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

- El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
- El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 145 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3: Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 501º. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo anterior, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 343 y 355 de éste Estatuto, previo visto bueno del correspondiente Secretario Financiero Municipal. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto.

En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1: La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la

Municipal, respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2: El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

Los siguientes son los supuestos a los que se refiere el artículo 869 del estatuto tributario nacional:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra el uso de paraísos fiscales.
3. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta, o una entidad sometida a un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distinto al ordinario.
4. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
5. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 146 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
	FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014		

obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 502°. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA ENCASO DE ABUSO.

En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo de abuso tributario de este Estatuto, la Secretaria Financiera Municipal, podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

En el evento de presentarse abuso la Secretaria Financiera Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Secretaria Financiera Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional. Dentro de las facultades mencionadas, podrá la Secretaria Financiera Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

La Secretaria Financiera Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo 498 de este Estatuto, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo 498 de este Estatuto requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARAGRAFO. La facultad de la Secretaria Financiera Municipal a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de sustancia sobre forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

ARTÍCULO 503°. Las normas que se creen o modifiquen en el esquema de ordenamiento territorial y tengan efecto en los tributos o en cualquier otra renta de carácter municipal se consideran incorporadas al estatuto de rentas municipales.

ARTÍCULO 504°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acuerdo rige a partir del 01 de Enero de 2022, después de su publicación y sanción legal, y deroga los acuerdos 258 del 29 de noviembre de 2016, el acuerdo 272 del 31 de mayo de 2017 y acuerdo 306 del 31 de diciembre de 2018 y demás normas de igual o menor jerarquía y que le sean contrarias.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 147 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.041 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Ansermanuevo - Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REPUBLICA DE COLOMBIA

CARLOS ALBERTO SALAZAR J.
 Presidente Concejo Municipal
 PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADRIANA M. RECERRA PARRA
 Secretaria Concejo Municipal
 SECRETARIO

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 148 de 1	
	ACUERDOS	CODIGO: 76.D41 -600-3.01	
		VERSION: 1	
		FECHA DE APROBACION: 31 de Agosto de 2014	

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA,

CERTIFICA

Que el Acuerdo No. 360 del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA Y SE INCORPORAN NUEVAS NORMAS TRIBUTARIAS”** Fue debatido y aprobado en sus dos debates reglamentarios llevados a cabo en dos sesiones y en días diferentes así: el primer debate en sesión de la comisión permanente de Presupuesto celebrada el día veintitrés (23) de noviembre de 2021 y el segundo debate en sesión plenaria del Concejo Municipal llevada a cabo el día veintiocho (28) de noviembre del año 2021 según consta en el acta No. 069 de la misma fecha.

Para constancia de lo anterior, firmo la presente certificación en la sede de la secretaría del Concejo Municipal a los veintiocho (28) de noviembre del año 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA


ADRIANA M. BECERRA PARRA
ANSERMANUEVO - VALLE
Secretaria General.

SECRETARIO

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PAGINA - 1 -
		CÓDIGO 76.041.200
	SANCION ACUERDO	VERSIÓN 3
		FECHA DE APROBACIÓN: 01 / Enero / 2016

Ansermanuevo Valle del Cauca, 07 de diciembre de 2021

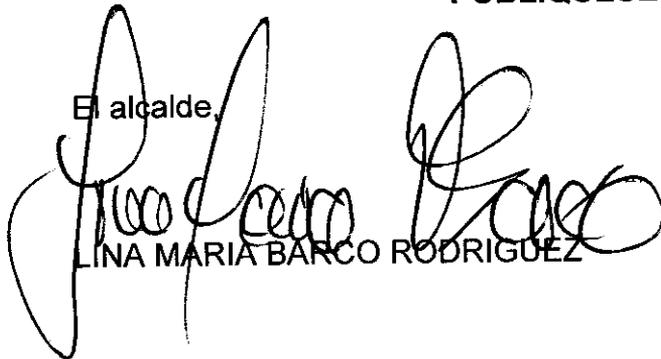
Proveniente del Honorable Consejo Municipal, se recibió el ACUERDO N° 360 de fecha veintiocho (28) de noviembre (2021), "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO CODIGO DE RENTAS, DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA." debidamente aprobado para su respectivo tramite de ley.

RESUELVE:

SANCIONAR el presente Acuerdo.

Remitir copia del mismo, con constancia de su publicación, a la Secretaria Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca para su Revisión.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El alcalde,

 LINA MARIA BARCO RODRIGUEZ

La Secretaria de Gobierno y administrativo,


 CLAUDIA MARCELA ALZATE TORO

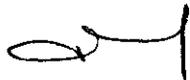
	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PAGINA - 2 -
		CÓDIGO 76.041.200
	SANCION ACUERDO	VERSIÓN 3 FECHA DE APROBACIÓN: 01 / Enero / 2016

LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE ANERMANUEVO VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR:

Que en la fecha, el ACUERDO N° 360 de fecha veintiocho (28) de NOVIEMBRE (2021), "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO CODIGO DE RENTAS, DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA" fue fijado hoy a las 10:00 am para su publicación por el termino de diez (10) días, en la cartelera ubicada en la Alcaldía Municipal en un lugar visible para todos los ciudadanos y funcionarios públicos, de acuerdo al artículo 65 inciso 2 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para Constancia, se expide en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA MARCELA ALZATE TORO
Secretaria de Gobierno y Administrativa

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PAGINA - 3 -
		CÓDIGO 76.041.200
		VERSIÓN 3
	SANCION ACUERDO	FECHADE APROBACIÓN: 01 / Enero/ 2016

**LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE
ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA
HACE:**

CONSTANCIA DE DESFIJACION

En la fecha, se hace constar que hoy a las 8:00 am, se desfijo de la cartelera de esta Alcaldía, el ACUERDO N° 360 de fecha veintiocho (28) de noviembre (2021), "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO CODIGO DE RENTAS, DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA" cumpliéndose su publicación.

Para Constancia, se expide en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



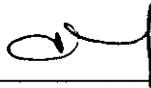
CLAUDIA MARCELA ALZATE TORO
Secretaria de Gobierno y Administrativa

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PAGINA - 4 -
		CÓDIGO 76.041.200
		VERSIÓN 3
	SANCION ACUERDO	FECHA DE APROBACIÓN: 01 / Enero / 2016

CONSTANCIA DE RECIBIDO:

Ansermanuevo Valle del Cauca 07 de diciembre de 2021

ACUERDO N° 360 de fecha veintiocho (28) de noviembre (2021), "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO CODIGO DE RENTAS, DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA" en original que antecede, constante de dos (1) paquetes de documentos, ciento cuarenta y ocho (148) folios cada uno, proveniente del Concejo Municipal, Pasa al Despacho de la Señora Alcaldesa para su sanción.



CLAUDIA MARCELA ALZATE TORO
 Secretaria de Gobierno